

La voluntad inequívoca de contratar

Las reglas del artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Sumario

-

El comentario analiza la exigencia general de voluntad inequívoca de contratar prevista en el art. 62.1 TRLGDCU. Lo hace a la luz, entre otros, de la exigencia de consentimiento expreso o explícito prevista en el art. 101 TRLGDCU, relativo a la contratación a distancia y fuera de establecimiento mercantil. Justamente, el art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU incorpora una regla especial relativa al contrato telefónico celebrado incumpliendo la normativa reguladora de las llamadas no solicitadas. Técnicamente, esta regla es una presunción de falta de voluntad de contratar que revela la insuficiencia de la declaración expresa de querer hacerlo (art. 101 TRLGDCU); el precepto explicita, además, el efecto más inmediato que resulta de tal presunta falta de voluntad, que es la nulidad del contrato. El fundamento aducido a fin de añadir la presunción (que apela a la presión psicológica que pueden ejercer los operadores telefónicos y el carácter inesperado de la llamada) coincide con el comúnmente aducido a fin de justificar el desistimiento en la contratación fuera de establecimiento mercantil; en estos supuestos, en los que la presión recibida puede ser razonablemente mayor que la ejercida por vía telefónica, la regulación se limita, en cambio, a reconocer al consumidor una facultad de desistimiento, a ejercer en un plazo ampliado de treinta días si el contrato se celebró en el curso de una visita domiciliaria no solicitada. Las cosas pasan de forma muy distinta si el contrato es de préstamo o crédito y se han entregado al consumidor las sumas prestadas. El art. 62.1.3r párr. TRLGDCU nada cuestiona acerca de la voluntad de contratar (luego, acerca de la validez del contrato) y solo modula su contenido por la vía de reducir el interés exigible al legal del dinero, si el pactado fuera mayor.

Abstract

-

This commentary analyses the general requirement for an unequivocal intention to contract, as set out in Article 62(1) of the TRLGDCU. It does so in the light of, amongst other things, the requirement for express or explicit consent laid down in Article 101 of the TRLGDCU, concerning distance and off-premises contracts. Indeed, Article 62(1), second paragraph, of the TRLGDCU incorporates a special rule concerning telephone contracts concluded in breach of the regulations governing unsolicited calls. Technically, this rule constitutes a presumption of lack of intention to contract, revealing the insufficiency of an express declaration of intent to do so (Article 101 TRLGDCU); the provision also specifies the most immediate consequence of such presumed lack of intention, namely the nullity of the contract. The grounds cited for introducing the presumption (which refer to the psychological pressure that telephone operators may exert and the unexpected nature of the call) coincide with those commonly cited to justify withdrawal in off-premises contracts; in such cases, where the pressure exerted may reasonably be greater than that exerted over the telephone, the regulation is limited, by contrast, to granting the consumer a right of withdrawal, to be exercised within an extended period of thirty days if the contract was concluded during an unsolicited home visit. The situation is quite different if the contract is for a loan or credit facility and the borrowed sums have been paid to the consumer. Article 62.1.3r of the TRLGDCU does not call into question the intention to enter into the contract (and

therefore the validity of the contract) but merely adjusts its terms by reducing the interest payable to the statutory rate, should the agreed rate be higher.

Title: *An unequivocal intention to contract. The rules of Article 62.1 Consolidated Act on Protection of Consumers and Users*

-

Palabras clave: consentimiento contractual, consumidor, contratación a distancia, llamadas comerciales, presunción, nulidad

Keywords: *contractual consent, consumer, distance contract, sales calls, presumption, nullity*

-

DOI: 10.31009/InDret.2026.i3.05

3.2026

Recepción

4/5/2026

-

Aceptación

6/7/2026

-

Índice

-

1. Introducción

2. El consumidor y su voluntad inequívoca de contratar (art. 62.1, 1ª p. TRLGDCU)

2.1. Voluntad inequívoca de contratar v. consentimiento expreso

a. La falta de respuesta no implica aceptación de la oferta (art. 101.1 TRLGDCU)

b. Los artículos 101.2 y 66 quater TRLGDCU

2.2. La voluntad «de contratar»

3. La presunción de falta de voluntad y la nulidad del contrato (art. 62.1, 2ª p. TRLGDCU)

3.1. Llamadas no solicitadas y facultad de desistimiento

a. Contrato telefónico desistible v. contrato telefónico nulo: ¿distinto fundamento, distinto régimen?

b. Visitas sorpresivas a domicilio: ¿mismo fundamento, distinto régimen?

3.2. La clase de presunción y la clase de nulidad

a. El hecho base, el hecho presunto y la prueba en contrario

b. «Deviniendo nulo el contrato»

3.3. La excepción del art. 62.1, 3ª p. TRLGDCU: ¿qué se excepciona y por qué?

4. A modo de conclusión

5. Bibliografía

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. Introducció*

El art. 62.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) ha sido modificado por la Disposición Final Tercera, apartado Cinco, de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela. La reforma añade dos párrafos al precepto; ambos enlazan con la exigencia previa, «[e]n la contratación con consumidores y usuarios», de voluntad inequívoca de contratar. A propósito de los cambios introducidos, el Preámbulo del texto legal anticipa que tal modificación sirve a los fines de «garantizar que la voluntad del consumidor o usuario se manifiesta de forma inequívoca» (III, pár. 18º). A los fines, pues, de reforzar esta regla general, se incorpora a continuación una presunción de falta de voluntad contractual («[s]e presumirá que no existe voluntad de contratar») en los supuestos de contratación por vía telefónica «con incumplimiento de lo previsto en la normativa relativa a llamadas no solicitadas». Este primer nuevo párrafo añade dos reglas más: en virtud de la primera, se anuda la nulidad del contrato a la falta (presumida) de voluntad de contratar; al amparo de la segunda, a fin de entender que aquella llamada sí fue solicitada o consentida, se exige que dicho consentimiento se haya prestado de forma expresa y dentro de los «dos años anteriores a la comunicación»¹.

El art. 62.1, 3r pár. TRLGDCU contempla ahora una excepción «a lo previsto en el párrafo anterior». Pero, dado que en el párrafo anterior se prevén varias reglas (desde una presunción hasta una norma relativa a la temporalidad del consentimiento para recibir una llamada comercial), no es posible aventurar qué es lo que se excepciona sino tras tomar conocimiento de lo que acaba estableciendo este tercer párrafo; así, de entrada, parece que en los supuestos de «contratación de préstamos o créditos con entidades financieras en las que se haya perfeccionado el contrato y entregado las sumas prestadas», el incumplimiento de la normativa relativa a llamadas no solicitadas *no* determina la nulidad del contrato pero sí limita el precio máximo exigible al consumidor².

La reforma del art. 62.1 TRLGDCU enlaza *colateralmente* con el objeto principal de la Ley 10/2025; lo hace, en particular, con su ámbito subjetivo de aplicación en la medida que la voz «clientela» alcanza, entre otros, al consumidor no ha llegado a prestar consentimiento contractual; desde esta perspectiva (y, de aquí, el enlace que se apunta), el art. 62.1 TRLGDCU proclama que este

* Lidia Arnau Raventós (larnau@ub.edu). ORCID 0000-0002-1628-8809. Este comentario forma parte de los trabajos realizados en el marco del Proyecto PID 2021-126857NB-I00.

¹ Este párrafo se introdujo a raíz de la Enmienda núm. 167 presentada por el Grupo Parlamentario Socialista y Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al texto de la Disposición Final Primera del Proyecto de ley (BOCG, Serie A, Núm. 12-3, de 30 de abril de 2024, p. 188). La oportunidad de la incorporar las nuevas reglas se argumentó, por el enmendante, señalando que los contratos concluidos incumpliendo el art. 66 Ley 11/2022, de 28 de junio, de Telecomunicaciones «deben considerarse nulos por falta de un elemento esencial en la contratación como es el consentimiento. Este tipo de llamadas son intrusivas y generalmente inesperadas, lo que coloca a la persona consumidora en una situación de desventaja al no contar con la oportunidad de analizar detalladamente la oferta, los términos y las condiciones del contrato. Además, la presión ejercida por los operados telefónicos puede inducir a una decisión apresurada, sin permitir una reflexión adecuada ni la posibilidad de comparar alternativas, afectando así la autonomía de la voluntad. De igual modo, resulta necesario regular el consentimiento previo otorgado por las personas consumidoras para recibir este tipo de llamadas comerciales, debiéndose renovar el mismo de forma bianual para garantizar el respeto de la voluntad real de las personas consumidoras».

² Este último apartado del art. 62.1 TRLGDCU obedece a la Enmienda transaccional núm. 34 a la Enmienda núm. 167 (véase nota anterior) del Informe de la Ponencia (BOCG, Serie A, Núm. 12-4, de 5 de noviembre de 2025, p. 35).

consentimiento debe ser inequívoco y, después, desarrolla esta exigencia en el contexto de la contratación telefónica. En este marco, pivotando la definición de «clientela» en la celebración de un contrato, ya sea de compraventa, ya sea de servicios³ o, en su caso, solo en la recepción de una «oferta comercial personalizada» (art. 3.1, párr. 1º y 3.6 Ley 10/2025), el art. 3.1, 2º párr. Ley 10/2025 procura ampliar la categoría («también serán considerados clientes») a quienes, siendo sin duda personas consumidoras^{4 5}, no han llegado a contratar pero, sin embargo, «han sido dadas de alta en la prestación de servicios» (art. 3.1, letra *a* Ley 10/2025) o se les exige «de forma directa o indirecta, un pago» por los servicios no contratados (art. 3.1, letra *b* Ley 10/2025). La finalidad de esta ampliación es, obviamente, impedir que los obligados a prestar servicios de atención a la clientela esquiven el régimen de la Ley 10/2025 por la vía de escudarse, justamente, en la inexistencia de contrato (argumento que, al formular la queja o reclamación, será el que probablemente esgrimirán quienes, sin haber contratado, reciben facturas o requerimientos de pago) y, a raíz de ello, en la no condición de *cliente* de quien reclama.

Así entrelazados, una lectura conjunta de los art. 3 Ley 10/2025 y 62.1 TRLGDCU debería propiciar una interpretación generosa, extensiva, de los supuestos recogidos en las letras *a* y *b* del art. 3.1 Ley 10/2025, en el sentido de considerar también cliente a quien aparece como comprador en un contrato de compraventa en el que no ha intervenido (y no solo a quien aparece, en iguales circunstancias, en un contrato de servicios) y a quien ha recibido una factura o se le

³ Siguiendo, así, la bifurcación omnicompresiva de cualquier contrato (salvo, en su caso, el relativo al suministro de contenidos digitales que no se presta en soporte material) que resulta, entre otros, de los art. 59 bis, letras *f* y *g*, y 104, letra *c* TRLGDCU.

⁴ A propósito de la relación entre el concepto legal de «consumidor» y el de «cliente» en el contexto de la Ley 10/2025, debe considerarse: en primer lugar, que el art. 3.9 Ley 10/2025, relativo a la categoría de «Persona consumidora y usuaria», se remite al art. 3.1 TRLGDCU, que se limita a exigir *una actuación* con un propósito ajeno a la propia actividad empresarial, oficio o profesión; en segundo lugar, que el art. 3.1 Ley 10/2025 restringe la voz «clientela» al consumidor que ha contratado (y «hasta que se extingan definitivamente todos los efectos de dicho contrato») o, al menos, que ha recibido una oferta comercial personalizada (art. 3.6 Ley 10/2025). Frente a esto último, al amparo del TRLGDCU también es consumidor quien recibe un envío no solicitado y acude al art. 66 quáter TRLGDCU a fin de justificar su negativa al pago requerido. El supuesto casa con la ampliación de la voz «clientela» hasta espacios en los que no hay contrato, ya sea porque nunca lo hubo, ya sea porque el consumidor se ha dado de baja (art. 3.1. letras *a* y *b* Ley 10/2025). Al menos allí donde sigue sin haber solapamiento entre las voces de *consumidor* y *cliente* -y, de paso, hace que siga teniendo algún sentido la distinción- es en la fase precontractual iniciada a raíz de una oferta no personalizada. Ese, llamémosle «cliente potencial», no sería cliente en el sentido de la Ley 10/2025, pero sí consumidor en el del TRLGDCU (la expresión solo se toma prestada del art. 200.3 Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión).

⁵ En otros contextos, la interacción entre las posiciones/categorías de «consumidor» y «cliente» puede ser muy distinta a la señalada en la nota anterior. Sirva como ejemplo el art. 6 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; a propósito de los partícipes en el mercado eléctrico, califica como «consumidores» a quienes «adquieren la energía para su propio consumo y para la prestación de servicios de recarga energética de vehículos». No trasciende en esta definición la finalidad o propósito de la contratación más allá de tratarse de un suministro dirigido al consumo propio. Se trata de una tipología que no coincide con la prevista en el art. 2 Directiva 2019/944, del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de junio, sobre normas comunes sobre el mercado de la electricidad; en aquel precepto se califica como «cliente final» justamente a todo aquél que contrata para su propio consumo (art. 2.3), en contraposición al «cliente mayorista» (art.2.2), que adquiere con fines de reventa; en este mismo texto, el cliente final puede ser «doméstico», si contrata «para su propio consumo, excluidas actividades comerciales o profesionales» (art. 2.4), o «no doméstico», en cualquier otro caso (art. 2.5). El Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica, *recalifica* al consumidor del art. 6 Ley 24/2013 como «consumidor de energía eléctrica» (véase art. 2, letra *i* Reglamento).

exige el pago de un bien que no ha comprado (y no solo a quien indebidamente se ha facturado o se le exige el pago de un servicio)⁶.

Por lo demás, la Ley 10/2025 se dicta al amparo de los títulos competenciales esgrimidos en su Disposición Final Sexta (a saber: art. 149.1.1^a, 6^a, 8^a, 11^a y 13^a CE). A propósito del art. 149.1.8 CE, la alusión expresa a la reserva «bases de las obligaciones contractuales» veta cualquier regulación autonómica sobre el particular⁷. Son varias las cuestiones que, con la mirada puesta en el art. 62 TRLGDCU, se suscitan en este contexto y que aquí solo se apuntan. La primera es la naturaleza civil del precepto (*rectius*: de las reglas que contiene), en detrimento de la mercantil; el TC refrendó, aunque ciertamente con matices, la civilidad de las normas de derecho privado relativas a la contratación con personas consumidoras en su sentencia 132/2019 (FJ 2º). En segundo lugar, situados ya en la órbita del derecho civil, la identificación del art. 62 TRLGDCU como una de las *bases* aludidas en el art. 149.1.8 CE sugiere plantear si basta para serlo que así se *tipifique* por quien tiene competencia exclusiva para establecerlas o si, por el contrario, existe un concepto apriorístico de «bases de las obligaciones contractuales» al que deba ajustarse la norma estatal que las prevea, bajo riesgo de inconstitucionalidad en caso de extralimitación. Que no sea fácil responder a esta cuestión probablemente obedezca a la indeterminación que existe, aún hoy, acerca de qué sean y cuáles sean las bases de las obligaciones contractuales. En cualquier caso, admitido por el TC que las bases «deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos» (STC 132/2019, FJº 6, pár. 16º), sí puede apuntarse que dictar *bases* a propósito de normas generales en materia de contratación con personas consumidoras (como lo es, al menos, el art. 62.1, 1er par. TRLGDCU) presupone asumir que, a tales efectos, los contratos con consumidores conforman una *categoría contractual amplia* cuya especificidad, frente a los contratos civiles en general, obedecería a la cualidad en la que actúan quienes contratan (así, como profesional y como consumidor).

2. El consumidor y su voluntad inequívoca de contratar (art. 62.1, 1r pár. TRLGDCU)

Sistemáticamente, el art. 62.1r pár. TRLGDCU es una disposición de carácter general (ubicada, justamente, en el Capítulo I -rubricado «Disposiciones generales»- del Título I -relativo a los «Contratos con consumidores y usuarios»- del Libro II -intitulado «Contratos y garantías»- del TRLGDCU). Del art. 59.1.2 TRLGDCU se colige: primero, que la preferente aplicación de una regla sectorial discrepante (o de contenido distinto) requiere que dicha regla *traiga causa* de una disposición europea o, siendo más proteccionista para el consumidor, resulte compatible con el

⁶ En la línea extensiva apuntada en el texto, la condición de cliente debería abarcar también a quien ha participado en el contrato de compraventa como vendedor (se entiende, con un propósito ajeno a su actividad profesional, oficio o profesión y vendiendo a un profesional, luego actuando como consumidor). El texto también debería amparar a quien ha celebrado un contrato en virtud del cual ha adquirido gratuitamente un bien «como consecuencia de una oferta, promoción o estrategia comercial análoga» (art. 2.1, par. 3º Ley 10/2025); esta última disposición se refiere, ciertamente, al contrato de servicios temporalmente gratuito, pero no a aquel en virtud del cual el profesional se obliga a transmitir, sin recibir precio alguno a cambio, la propiedad de un bien al consumidor. Más aún: el art. 3.1, letra c Ley 10/2025 debería resultar igualmente aplicable al consumidor que ha contratado un servicio cubierto por su plazo legal de garantía o por la garantía comercial (véase, *vgr.*, art. 6 Real Decreto 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico).

⁷ Salvo que se trate de «reproducir las bases estatales cuando sea necesario para hacer más comprensible el desarrollo normativo que, en ejercicio de sus competencias propias, realice» una CCAA (FJ 9º STC 132/2019 (Pleno), de 13 de noviembre [BOE núm. 304, de 19 de diciembre de 2019]).

derecho europeo (art. 59.1.2, 2º pár, al final, y 3r pár. TRLGDCU)⁸; segundo, que la preferente aplicación del art. 62 TRLGDCU frente al *restante* derecho civil es absoluta, en el sentido que no se hace depender del contenido de las disposiciones afectadas (según sean más o menos estrictas) sino, simplemente, de tratarse de una cuestión *expresamente* establecida, prevista o regulada, en el TRLGDCU⁹.

El carácter sistemáticamente general del art. 62.1 TRLGDCU casa bien con la generalidad material de su primera regla. Alusiva a la «contratación con consumidores y usuarios» y sin hacer distinguos en función del tipo de contrato, producto contratado o manera de contratar, la norma requiere que la voluntad de contratar del consumidor («su voluntad») conste «de forma inequívoca»; susodicho carácter general justifica también que la exigencia rija tanto en el caso de consumidor *aceptante* como en el consumidor *oferente*.

La generalidad de la disposición da paso a la especialidad múltiple (o por distintas causas o razones) de los dos nuevos párrafos que la siguen. Se trata de normas que contemplan, no solo supuestos de contratación a distancia, sino, de forma específica, de contratación telefónica (luego únicamente se refieren a una de entre las posibles modalidades de contratos a distancia). En este particular, puede ya apuntarse que mientras el supuesto de hecho del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU sí aparece expresamente integrado tanto por el incumplimiento «de lo previsto en la normativa relativa a llamadas no solicitadas»¹⁰ como por la *suscripción del contrato por vía telefónica*, en el art. 62.1, 3r pár. TRLGDCU, que alude también a aquel incumplimiento, queda en el aire, o no se concreta, *como* se haya celebrado finalmente el contrato. En este tercer párrafo también hay especialidad por razón del objeto, ya que la regla que incorpora contempla una particular tipología contractual («contratación de préstamos o créditos con entidades financieras»). La opción sistemática elegida a fin de implementar tales reglas podría haber sido distinta; así, otro posible nicho regulatorio para la contratación telefónica en general puede

⁸ La relación entre el TRLGDCU y la «regulación sectorial» pasa por declarar el carácter preferente de esta última solo si: o bien son normas que incorporan derecho europeo, o bien son normas que elevan el nivel de protección previsto en el TRLGDCU y se avienen con el derecho europeo que pueda existir a propósito de la materia o cuestión regulada. Considerada la alternativa anterior, lo que no cabe es, pues, una norma sectorial que disminuya el nivel de protección dispensado por el TRLGDCU si no obedece a la trasposición de una disposición europea; así, *vgr.*, no podría justificarse, frente al art. 62.1 TRLGDCU, la preferencia de una hipotética regla sectorial que *presumiera* el consentimiento contractual señalando que la directiva *a quo* sencillamente no se ocupa de él y que, por tanto, presumirlo no se opone al texto europeo; sería preciso, a fin de avalar tal regla interna, que la directiva exigiera a los legisladores internos incorporar dicha presunción; de no suceder así, el art. 62.1 TRLGDCU sería el preferente y, en consecuencia, el consentimiento contractual debería ser inequívoco.

⁹ Piénsese, *vgr.*, en una hipotética regla civil (no reservada a la contratación con consumidores) que exigiera un consentimiento expreso, en el sentido de manifestarse directamente a través medios *ad hoc*. A diferencia del art. 62.1 TRLGDCU, aquel supuesto precepto excluiría la declaración tácita (que, por definición, es inequívoca en cuanto a la voluntad que revela) y, por tanto, resultaría más estricto que el propio art. 62.1 TRLGDCU. Si tal regla civil rigiera para un tipo contractual específico, podría llegar a entenderse que, dado que el TRLGDCU no regula (al menos *íntegramente*) contratos en particular, la cuestión relativa al consentimiento necesario para celebrar dicho tipo contractual es una de aquellas materias que no están «expresamente» previstas en el TRLGDCU y, en consecuencia, se daría entrada a la supletoriedad del *restante* derecho civil (art. 59.2, 1r pár TRLGDCU); por ello, en el caso *a quo*, el consentimiento debería ser expreso.

¹⁰ La expresión no es del todo afortunada o, al menos, clara; se entiende que la norma se refiere a la situación resultante de incumplir la normativa relativa a llamadas telefónicas (esto es: a la infracción de las reglas que disciplinan cuándo y cómo pueden efectuarse estas comunicaciones) y no tanto al incumplimiento de la normativa relativa a llamadas no solicitadas. Con todo, los derechos que el art. 66.1 Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, reconoce al usuario final (que se reconducen a un *derecho a no recibir llamadas*) se presentan, al menos formal y literalmente, como derechos «en relación con las comunicaciones no solicitadas» (véase rúbrica art. 66 Ley 11/2002).

hallarse en el art. 98.6 TRLGDCU y, para la contratación financiera a distancia por vía telefónica, también podían servir, al menos de momento ¹¹, los art. 13 y 14 Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores.

2.1. Voluntad *inequívoca* de contratar v. consentimiento *expreso*

El tenor literal de la primera regla del art. 62.1 TRLGDCU hace pensar que, a propósito de la voluntad de contratar, el precepto se centra más en *cómo* «debe constar» que en *cómo debe ser*. Sin embargo, si esta primera regla y el recién incorporado párrafo segundo del mismo art. 62.1 TRLGDCU (que se refiere a la existencia o no de aquella voluntad [«no existe»]) se interpretan sistemáticamente, puede concluirse que la cuestión abordada es la de *cómo debe ser la voluntad de contratar* del consumidor. Y, a estos fines, debe ser *inequívoca*, en el sentido de resultar indubitada, ser clara, cierta, indudable¹².

El interrogante más inmediato, y elemental, que probablemente suscita la regla atañe a su razón de ser o sentido: la exigencia que contempla (esto es: el carácter inequívoco de la voluntad) ¿no es ya la regla general de forma que rige *siempre* (y no solo a propósito de la contratación con personas consumidoras) y *para todo contratante* (luego, en un contrato con consumidor, también a propósito del contratante profesional)? En cualquier caso, el art. 62.1 TRLGDCU exige el carácter inequívoco de la voluntad revelada haciendo abstracción o prescindiendo de la forma de declararla (o, mejor, del tipo o de la modalidad de declaración empleada); esta falta de precisión avala que la declaración pueda ser expresa o tácita¹³. De hecho, el perfil comúnmente atribuido a una declaración de voluntad tácita es justamente el de aquella que revela inequívocamente una voluntad a través de actos que, por su naturaleza, no están directamente destinados a exteriorizarla¹⁴; desde esta perspectiva, cabría incluso concebir como categorías

¹¹ Véanse art. 28 «Celebración del contrato de crédito al consumo a través de telefonía vocal», art. 62 («Prohibición de consentimiento tácito») y 63 («Prohibición de la concesión no solicitada de crédito») del Anteproyecto de ley de contratos de crédito al consumo por el que se incorpora al derecho español la Directiva 2023/2225, del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y la Directiva 2023/2673, del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2011/83 en lo relativo a contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65. (accesible en <https://portal.mineco.gob.es/es-es/ministerio/participacionpublica/audienciapublica/Paginas/anteproyecto-ley-contratos-credito-consumo.aspx>) (en adelante, *Anteproyecto*).

¹² También se refieren a lo *inequívoco* los art. 99.4 y 99.9 TRLGDCU, que imponen al profesional tomar las medidas que sean precisas para identificar «inequívocamente» al consumidor con quien contrata.

¹³ MARÍN LÓPEZ, «La formación del contrato con consumidores», en PARRA LUCÁN (dir.), *Negociación y perfección de los contratos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 810. Por todos, acerca de qué se requiere para poder hablar de consentimiento tácito en la contratación electrónica, en especial en aquellos supuestos en los que la contraprestación consiste en facilitar datos personales, véase CÁMARA LAPUENTE, «Nuevos perfiles del consentimiento en la contratación digital en la Unión Europea: ¿navegar es contratar (servicios digitales “gratuitos”)», en GÓMEZ POMAR; FERNÁNDEZ CHACÓN (dirs.), *Estudios de Derecho contractual europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 331 ss.

¹⁴ Véase, por todos, BETTI, *Teoría general del negocio jurídico*, Traducción y concordancias con el derecho español por A. Martín Pérez, Comares, Granada, 2000, p. 123 (el autor habla de «conducta concluyente» o «tácita», en el bienentendido que «el valor concluyente es entendido aquí como idoneidad de un indicio para justificar una deducción segura e inequívoca»). En cuanto a la jurisprudencia, cabe citar la STS 29.6.2021 (RJ\2021\3033; ECLI:ES:TS:2021:2578) que, haciéndose eco de lo dicho en otras anteriores por el mismo TS, señala: «La doctrina científica distingue las declaraciones de voluntad negocials que tienen lugar de forma expresa o explícita (por signos verbales, escritos, o gestuales -nutus-, reconocidos apropiados a tal fin), de aquéllas que se derivan, o bien de situaciones en las que se realizaron actos no dirigidos directamente a expresar la voluntad, pero que la presuponen o cabe presumirla, dada la univocidad de los mismos, en cuyo caso se habla de declaraciones de

unidireccionalmente correlativas las de *voluntad inequívoca de contratar y declaración tácita de la voluntad de contratar*; la correlación se explicaría en la medida en que una declaración solo será de esta última clase si exterioriza una voluntad de contratar inequívoca¹⁵.

Claro está que una voluntad de tal suerte clara e indudable puede revelarse también a través de una declaración expresa. A propósito de este otro tipo de declaraciones, sucede que solo del contexto en el que aparezca su exigencia podrá deducirse qué es exactamente lo que, en dicho contexto o situación, se entiende por declaración expresa, luego qué es lo que se exige (así, una declaración que en ningún caso puede ser presunta¹⁶; una declaración realizada a través de signos o medios que por su propia naturaleza están destinados a exteriorizar la voluntad; una declaración que, además de lo anterior, sea clara o no ofrezca duda en cuanto a la voluntad revelada y que, por tanto, no requiera ser interpretada o, en fin, una declaración a través de la que el declarante manifieste explícitamente, con estas o similares palabras, *querer contratar*)^{17 18}.

En el contexto del art. 62.1 TRLGDCU, dado que lo exigido es una voluntad inequívoca, la declaración expresa, sea cual sea el significado dado a este carácter, sólo será idónea para vincular contractualmente al consumidor en la medida en que revele inequívocamente su voluntad de contratar.

¿Queda entonces algún espacio para la declaración presunta? De entrada, nada obsta a que, a pesar de lo previsto en el art. 62.1 TRLGDCU, otra disposición legal presuma el consentimiento contractual del consumidor, luego que el contrato exista a pesar de que el consumidor *nada haya declarado o nada haya hecho del que resulte necesariamente la voluntad de contratar*. La estructura presuntiva parte del destacado nexo de probabilidad («o enlace preciso y directo» [arg. art. 386 LEC]) que el legislador aprecia entre el hecho base (efectivamente realizado y que deberá acreditarse) y el hecho presunto; este último es, por ello, un hecho solo probable. Que su alta probabilidad sea suficiente, al parecer del legislador, para revestir eficacia jurídica no impide

voluntad “mediatas”, “indirectas” o por hechos concluyentes (*facta concludentia*), pudiendo consistir en manifestaciones o declaraciones que no expresan de modo inmediato una determinada voluntad de producir el efecto jurídico que se la atribuye, o meros “actos reales”, o bien una situación, única, de “no hacer”, es decir una forma de omisión consistente en la postura totalmente pasiva de callar» (FJ Tercero, ap. 2.1). A propósito del *hecho concluyente*, incidía especialmente en la necesidad de tratarse de una manifestación indirecta, inequívoca y determinante de la voluntad, incompatible con «expresiones de dudosa significación», la STS de 20.1997 (RJ\1997\116).

¹⁵ Salvo que legalmente se considere como declaración tácita de voluntad un comportamiento que no revela inequívocamente ninguna. Un ejemplo es el art. 999 CC, que contempla como declaración tácita de la voluntad de aceptar el título hereditario, no solo los «actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar», sino también los que, *prescindiendo de si revelan o no dicha voluntad*, «no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero». Es más: la ley puede atribuir un determinado valor negocial a actos que, en sí mismos, exteriorizan una voluntad contraria a la justamente considerada declarada. El art. 1000 CC encaja con esta situación: considera aceptada la herencia si el llamado vende, dona, cede o renuncia a su derecho (se entiende, *a suceder*); estos actos, si algo revelan, es justamente que no se quiere ser heredero.

¹⁶ Véase art. 1827 CC.

¹⁷ Véase, a propósito del distinto significado anudable al carácter *expreso* de una declaración de voluntad, ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil I. Introducción y Parte General*. 19ª edición revisada y puesta al día por Silvia Díaz Alabart, Edisofer, Madrid, 2013, pp. 405 y 406.

¹⁸ Véase art. 1224, rubricado «Declaración de voluntad», de la *Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* redactada por la Asociación de Profesores de Derecho civil (véase en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2023, p. 98). A tenor de aquella disposición la declaración de voluntad «puede hacerse de modo expreso o resultar de actos concluyentes».

reconocer que la declaración presunta, por la propia naturaleza del mecanismo presuntivo, no permite hablar de voluntad *inequívoca* sino, como mucho, de voluntad *muy probable*. A lo que el art. 62.1 TRLGDCU sí cierra el paso a presumir judicialmente la voluntad de contratar del consumidor¹⁹.

Que, de entrada, la exigencia de una voluntad inequívoca de contratar no esté reñida (más bien, justo lo contrario) con una declaración tácita y que a aquella regla general siga otra de especial y relativa sólo a la contratación telefónica (art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU), son datos que sugieren contrastar aquella disposición general con las restantes reglas que modalizan la contratación a distancia y la contratación fuera de establecimiento mercantil (art. 92 y ss TRLGDCU). Sin poder obviar en ningún caso la existencia de derecho europeo sobre el particular (en especial, la Directiva 2011/83, del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores), se cree que es el criterio de interpretación sistemática de las normas el que debe regir las relaciones entre una disposición general como es el art. 62.1 TRLGDCU y las especiales que puedan existir sobre el particular; y ello se afirma justo en detrimento del art. 59.2 TRLGDCU.

A propósito de las modalidades de contratación a distancia y fuera de establecimiento mercantil, el art. 101 TRLGDCU, rubricado «Necesidad de consentimiento expreso», establece, en primer lugar, que «la falta de respuesta a la oferta de contratación no podrá considerarse aceptación de ésta». El precepto señala también que el suministro de productos no precedido de una «aceptación explícita del consumidor y usuario destinatario de la oferta» se sujeta a las reglas del art. 66 *quater* TRLGDCU²⁰ (art. 101.2 TRLGDCU); este último, relativo al suministro de productos

¹⁹ Véase como lo presunto, lo tácito y, sin referirse explícitamente a él, lo expreso se mezclan en el art. 15 Directiva 2023/2225, del Parlamento europeo y del Consejo, de 18 de octubre, relativa a los contratos de crédito al consumo y, a resultas de él, también en el art. 62 Anteproyecto de ley de contratos de crédito al consumo (cit., *supra*, nota 11). El primero, rubricado «Consentimiento tácito para la celebración de cualquier contrato de crédito o la adquisición de servicios accesorios», incluye dos reglas. La primera impone a los Estados el deber de velar a fin de que los «los prestamistas e intermediarios de crédito no presuman el consentimiento de los consumidores para la celebración de cualquier contrato de crédito o la adquisición de servicios accesorios presentados a través de opciones» (la regla se anticipa en el Cdo 49 Dir. 2023/2225 [«No es posible presumir el consentimiento del consumidor...»]). En virtud de la segunda regla se exige que el «consentimiento de los consumidores» *se exprese* «mediante un acto afirmativo, inequívoco y claro que manifieste la aceptación libre, concreta, informada e inequívoca del consumidor» [véase Cdo 49, al final, Dir. 2023/2225, que añade: «Por tanto, el silencio, la inacción o la opción por defecto (como, por ejemplo, las casillas ya marcadas) no deben constituir consentimiento del consumidor»]. El art. 62, con la rúbrica «Prohibición de consentimiento tácito», reproduce el texto europeo. A propósito de tal intitulación, acaso puede simplemente apuntarse que más que *prohibir* determinados tipos de consentimiento, quizás hubiera bastado con supeditar la existencia de contrato a la emisión de una declaración expresa que revele la voluntad inequívoca de contratar; resultaría de ello la insuficiencia o inidoneidad tanto de las declaraciones solo presuntas como de las tácitas y el texto seguiría siendo conforme al derecho europeo que, en su art. 15.2, parece exigir una declaración expresa y, en concreto, inequívoca (en el sentido de no requerir interpretación a fin de dilucidar la voluntad revelada). La doctrina consultada a propósito de la interpretación del art. 15.2 Dir. 2023/2225 se ha limitado también a reproducirlo (véase MARTÍNEZ ESPÍN, «Información precontractual en la nueva directiva de crédito al consumo: ¿cuánto más mejor?», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 48, 2023, p. 21; MARTÍN PÉREZ, «La nueva regulación europea de los contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225 y el reto del crédito responsable», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 17, núm. 2, 2025, p. 490, párr. 54)

²⁰ Las dos reglas del art. 101 TRLGDCU proceden del art. 41 Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LOCM). La versión original del precepto encaja literalmente con el art. 101 TRLGDCU, salvo que en aquel texto la oferta lo era solo de «de venta a distancia». La Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la LOCM a fin de incorporar la Directiva 1997/7/CE, en materia de contratos a distancia, no altera la redacción de la norma, que sigue refiriéndose, solo, a las ventas. La expresión se generaliza en el art. 99 TRLGDCU (versión original), relativo a cualquier «oferta de contratación a distancia» dirigida a un consumidor. La Ley

no solicitados, insiste en que el silencio (o falta de respuesta, en este caso, ante el envío no solicitado) no equivale a consentimiento.

a. *La falta de respuesta no implica aceptación de la oferta (art. 101.1 TRLGDCU)*

El art. 101.1 TRLGDCU niega que el silencio sea una declaración de voluntad tácita²¹ y descarta que pueda atribuírsele dicho valor («*En ningún caso...podrá considerarse [...]*»)²². Se erradica, y de raíz, tanto la necesidad como la posibilidad de valorar si, atendidas las circunstancias del caso, la falta de respuesta pueda revelar *inequívocamente* la voluntad de contratar. De hecho, a la luz de la rúbrica del art. 101 TRLGDCU (que exige, *tout court*, un «consentimiento expreso»), no pueden «considerarse como aceptación» de la oferta ni el silencio ni cualquier otra conducta *no expresa* (aun cuando sí quepa reputarla como declaración de voluntad tácita). Con todo, ocurre que si realmente la finalidad del art. 101 TRLGDCU es vetar cualquier declaración que no sea expresa, entonces la regla del art. 101.1 TRLGDCU por fuerza aparece como una aplicación solo parcial de una exigencia general, mucho más amplia. Incluso podría añadirse que esta manera de presentar las cosas propicia tanto considerar que el art. 101.1 TRLGDCU es, por lo dicho, redundante, como que se genere la duda de si, en el fondo, lo que se busca es únicamente evitar que el silencio valga como aceptación pero sin querer descartar ni impedir que, en su caso, quepa aceptar mediante declaraciones tácitas de voluntad. Por lo pronto, el art. 101.2 TRLGDCU (que alude a la aceptación «explícita» del consumidor) favorece pensar que la regla general es la del consentimiento expreso y que, a su amparo, no solo el silencio sino también las declaraciones de voluntad tácitas son inidóneos para contratar válidamente.

El carácter imperativo del art. 101.1 TRLGDCU aboca a la nulidad de cualquier cláusula que, prevista en la oferta contractual, se proyecte sobre el comportamiento subsiguiente del consumidor, anudando a su silencio la existencia de consentimiento para contratar (art. 6.3 CC)²³. *A fortiori*, del mismo modo que el art. 85.1 TRLGDCU considera abusiva una cláusula que reserva al profesional un plazo excesivamente largo o insuficientemente determinado para

3/2014, de 27 de marzo, de incorporación al derecho español de la Directiva 2011/83, resitúa la materia en el art. 101 TRLGDCU y, de paso, deroga el art. 41 Ley 7/1996 (véase Disposición Derogatoria Única Ley 3/2014).

²¹ El art. 101 TRLGDCU impide que se atribuya al silencio el valor de *aceptación*, ya sea por la vía de ver en él una declaración tácita de voluntad, ya sea por la de proteger a quien confía en que el silente, de no querer contratar, así lo habría manifestado, ya sea por cualquier otra (véase, acerca de los distintos expedientes a través de los que encauzar el valor jurídico del silencio, SAÉNZ DE JUBERA, «El valor del silencio como consentimiento contractual», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 788, 2021, pp. 3809 ss.). En la jurisprudencia, resulta nuevamente ilustrativa de la doctrina del TS sobre el particular la STS 29.6.2021 (véase, *supra*, nota 13), que, a propósito del llamado «silencio “elocuente”» o *cualificado*, admite que pueda revestir el valor de declaración de voluntad tácita los casos en los que sea aplicable la regla de que el que calla “podía” y “debía” hablar (*qui siluit quem loqui et debut et potuit, consentire videtur*), entendiendo que existe ese deber «cuando viene exigido, no ya por una norma positiva o contractual, sino, también, por las exigencias de la buena fe o los usos generales del tráfico, o, habiendo relaciones de negocios, el curso normal y natural de los mismos exigían responder de modo que al no hacerlo se provoca en el “destinatario” la lógica creencia de que se aceptaba» (FºJº Tercero, apart. 2.1, al final). Que el silencio *por sí solo* no implica consentimiento se repite en el art. 1124.2 Propuesta APDC y en el art. 4:204 (1) *Draft Common Frame of Reference*; hace lo mismo el art. 18.1 Convención Internacional de Compraventa de mercancías. Por su parte, el art. 30.2 Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea [Bruselas, 11.10.21, COM (2011) 635 final] señalaba que «la aceptación podrá hacerse de forma explícita o por otras declaraciones o conductas»; el art. 34.2 de la propuesta añadía que el silencio «o la falta de actuación no constituirán por sí mismos aceptación».

²² El destacado es nuestro.

²³ Desde una perspectiva crítica, la exigencia absoluta de un consentimiento expreso puede resultar excesiva. Incluso: ¿por qué descartar, a pesar de su rareza, la posibilidad de un pacto *negociado* entre profesional y consumidor y en cuya virtud el silencio de éste a las ofertas del primero deban entenderse como aceptación?

aceptar la oferta (se entiende, realizada por el consumidor [arg. art. 92.2, letra *b* TRLGDCU]), debería reputarse igualmente abusiva la que permite que el empresario predetermine, a efectos de entender concluido el contrato, el valor del *no hacer nada o callar* del consumidor²⁴.

Por otra parte, la generalidad de los términos del art. 101.1 TRLGDCU invita a ser contrastada con el ámbito de aplicación del precepto. También merece valorarse su articulación como norma especial en materia de contratación a distancia o fuera de establecimiento mercantil. En cuanto a lo primero, debe notarse que los art. 98.2 y 6 TRLGDCU, a propósito de la contratación a distancia, exigen: tratándose de una contratación electrónica, que el consumidor «confirme expresamente que es consciente de que el pedido implica una obligación de pago»; si el contrato es telefónico y se ha celebrado a iniciativa del profesional, el «consumidor solo quedará vinculado una vez haya aceptado la oferta mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito»²⁵. Las conductas exigidas en tales preceptos consisten en *haceres concretos* de forma que va *de sua*, sin necesidad de recurrir al art. 101.1 TRLGDCU, que toda falta de respuesta (o silencio, o no hacer nada...) implica ausencia de consentimiento contractual. Por lo demás, la confirmación expresa o la firma o el envío del acuerdo casan con la necesidad de consentimiento expreso (art. 101 TRLGDCU).

Desde una perspectiva conceptual, sin embargo, son de notar algunos desencajes. Así, mientras que el art. 98.2 TRLGDCU se expresa en términos de ineficacia obligatoria para el caso que falte la confirmación de la que trata la norma («el consumidor o usuario no quedará obligado por el contrato o pedido») y el art. 98.6 TRLGDCU lo hace en términos de falta de vinculación contractual, el art. 101.1 TRLGDCU se expresa, implícitamente, en términos de *falta de contrato* por *falta de aceptación*. En pureza, falta de aceptación, ineficacia vinculante e ineficacia obligatoria son, técnicamente, cosas muy distintas; sin embargo, en el contexto de las normas que aquí se barajan, ¿no acaban siendo tres maneras de decir o llegar prácticamente a decir lo mismo?, o ¿tiene sentido distinguir entre *contrato inexistente* (espacio para el art. 101 TRLGDCU) v. *contrato existente* (porque hubo respuesta a la oferta) *pero no vinculante u obligatorio* por falta de confirmación ulterior? En el ámbito de la contratación telefónica, el art. 98.6 TRLGDCU permite generar un cierto espacio entre el contrato que puede haberse celebrado telefónicamente por el concurso de la oferta y la aceptación, y la confirmación y envío ulteriores que exige el precepto. Así, podría argumentarse, de acuerdo con el art. 101 TRLGDCU, que no hay contrato si el consumidor ni siquiera llega a responder, en un sentido u otro, a la oferta telefónica; aun consintiendo expresamente y existiendo por ello contrato, su carácter vinculante se supedita aún

²⁴ Y, de hecho, si es cierto que el art. 101.1 TRLGDCU veta todo aquello que no sea una declaración expresa, entonces lo dicho en el texto debe ampliarse, más allá del silencio, a cualquier conducta del consumidor que el profesional predetermine en su oferta que equivale a aceptación, salvo que se trate *efectivamente* (sin que baste que así se conciba por el profesional) de una declaración expresa. Véase CARRASCO PERERA, *Derecho de contratos*, Aranzadi, Madrid, 2024, p. 235.

²⁵ A propósito de la incorporación al derecho español de la Directiva 2023/2673, el *Anteproyecto de ley de contratos de crédito al consumo* prevé, a tales efectos, la modificación del TRLGDCU. Así, de acuerdo con la Disposición Final Tercera (apartado segundo) del Anteproyecto, se añade un apartado 5 al art. 92 TRLGDCU en virtud del cual el art. 98.6, relativo a «forma de los contratos celebrados por teléfono», se aplica también a los contratos a distancia celebrados entre un empresario y un consumidor para la prestación de servicios financieros (véase art. 1.1, letra *a* Directiva 2023/2673, que modifica el art. 3 Directiva 2011/83 a los efectos de incorporar en dicho precepto un nuevo apartado [1 *ter*], en cuya virtud el art. 8.6 Directiva 2011/83, entre otros, se aplicará también a los contratos a distancia para la prestación de servicios financieros).

a la confirmación ulterior²⁶. Es una distinción viable pero, a efectos prácticos, quizás no tiene otra relevancia (teórica) que la de dar un espacio de juego al art. 101 TRLGDCU.

Este espacio no existe, o no existe tan claramente, a propósito de la contratación electrónica que incluye, a cargo del consumidor, *una obligación de pago*. El art. 98.2 TRLGDCU contempla como simultáneos los actos de aceptación y de confirmación de conocimiento del carácter oneroso del contrato («al efectuar el pedido, confirme expresamente que es consciente de que ... implica una obligación de pago»)²⁷; esta necesidad de confirmación erradica espacios en los que quepa plantear el valor de la falta de respuesta del consumidor.

La contratación fuera de establecimiento mercantil dibuja un escenario distinto. No hay norma relativa a cómo debe ser el consentimiento contractual ni se prevé ninguna confirmación o actuación posterior del consumidor de la que dependa la eficacia, vinculante y/o obligatoria, del contrato. La copia o confirmación de la que trata el art. 99.2 TRLGDCU, en la línea de los art. 63 y 98.7 TRLGDCU, obedece a la finalidad de facilitar a quien contrata una evidencia de la contratación realizada²⁸. Así las cosas, en el marco de esta manera de contratar, el art. 101.1 TRLGDCU es plenamente aplicable: no solo la falta de respuesta a la oferta no implica aceptación, sino que se exige consentimiento expreso.

Una última cuestión a plantear es en qué medida el art. 101.1 TRLGDCU es un precepto útil o, de otra manera, de qué manera o en qué sentido algo añade o modifica la exigencia general de voluntad inequívoca de contratar prevista en el art. 62.1 TRLGDCU. Solo si cabe extraer de la rúbrica del art. 101 TRLGDCU una exigencia de consentimiento *expreso* (o «explícito» [arg. art. 101.2 TRLGDCU], el precepto reduce las opciones de exteriorización idónea de la voluntad de

²⁶ PÉREZ ESCOLAR «El art. 98 TRLCU, ¿requisitos formales de los contratos a distancia?», *InDret*, 2018, p. 20. La autora se pronuncia en términos de inexistencia hasta que el consumidor confirma el contrato mediante su firma y envío, requisitos «que impiden, en definitiva, la previa celebración del contrato por vía telefónica». Contrariamente, parece que esta posibilidad sí se admite en el art. 13, letra *ah*, 3º Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de la energía eléctrica que alude a la «grabación íntegra de la llamada en la cual se realiza la contratación»; esta grabación, junto con el «contrato firmado» (art. 13, letra *ah*, 2º), «formarán parte de la documentación acreditativa del consentimiento *efectivo* del consumidor» (art. 13, letra *ah*, al final; la cursiva es nuestra).

²⁷ La norma añade que si el contrato se concluye activando un botón o función similar «estos deben etiquetarse, de manera que sea *fácilmente legible*, *únicamente* con la expresión “pedido con obligación de pago” o una fórmula análoga *no ambigua* que indique que la realización del pedido implica la obligación de realizar el pago» (las cursivas son nuestras). La disposición, por la vía de exigir que la etiqueta del botón sea inequívoca, garantiza que también lo sea la voluntad de quien lo activa. Sobre el particular, véase STJUE (Sala octava), de 7 de abril de 2020, asunto C-249/21, *Fuhrmann* (ECLI:EU:C:2022:269). El TJUE, a la luz del art. 8.2, 2º pár. Directiva 2011/83, señala que a efectos de valorar si la etiqueta es inequívoca debe atenderse *exclusivamente* a sus términos, sin que influyan en tal valoración las circunstancias que rodean o preceden el proceso de reserva. En un supuesto en el que el consumidor no recibió información (ni por la vía indirecta del botón para contratar) acerca de la mutación del contrato gratuito inicialmente celebrado a un contrato oneroso, el TJUE resuelve, no que el contrato oneroso resulta inexistente (por falta de aceptación del precio), sino por la de permitir que el consumidor desista a partir de aquel momento, luego por la vía de la sobrevenida y libre desvinculación contractual (véase STJUE [Sala Séptima], de 5 de octubre de 2023, asunto C-565/22, *Sofatutor GmbH* [ECLI:EU:C:2023:735] y ARNAU RAVENTÓS, «Derecho de desistimiento y faltas informativas relativas al precio», *Revista Electrónica de Derecho*, núm. 2, vol. 34, 2024, p. 60 ss.).

²⁸ Cuestión bien distinta es que el art. 100 TRLGDCU, en los supuestos en los que no se haya facilitado al consumidor una copia o confirmación del contrato, permita anular el contrato por esta causa.

contratar a la declaración expresa²⁹ y, ello, en el bien entendido: primero, que justamente es la declaración tácita la que, por definición, resulta reveladora de una voluntad inequívoca; segundo, que la exigencia, sin más, de una declaración *expresa* no erradica toda duda acerca de lo exigido y, en concreto, sigue sin despejarse la de si, más allá de tratarse de una declaración mediante la palabra o signo directa y naturalmente dirigido a exteriorizar la voluntad, la declaración expresa idónea es solo la que revela inmediatamente aquella voluntad o, por el contrario, puede serlo también la que requiere ser debidamente interpretada a fin de conocer aquella misma voluntad inequívoca³⁰.

b. *Los art. 101.2 y 66 quater TRLGDCU*

Los art. 101.2 y 66 *quater* 1 (2º pár., al final) TRLGDCU se sitúan en momentos temporales distintos. Este último, que es un precepto de alcance general (luego, no reservado para una determinada manera de contratar), contempla un envío o suministro *sencillamente* «no solicitado» y, ante él, dispone que «la falta de respuesta del consumidor y usuario a dicho envío, suministro o prestación de servicios no solicitados no se considerará consentimiento»^{31 32}. El

²⁹ GÓMEZ SÁNCHEZ, «Comentario al art. 101», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 1524.

³⁰ La duda, que da pie a elucubrar acerca de declaraciones expresas pero equívocas, permite que tengan sentido preceptos como, *vgr.*, art. 5.2 Real Decreto 899/2009, de 22 de mayo, por el que se aprueba la Carta de los derechos del usuario de los servicios de comunicaciones telefónicas, que exige un «consentimiento expreso e *inequívoco*» a fin de que los operadores puedan acceder a la línea de un usuario (el destacado es nuestro). Lejos de concebirse como una exigencia redundante, la del carácter *inequívoco* puede entenderse como una exigencia distinta y añadida a la del carácter expreso de la declaración. Podría interpretarse también en este sentido el carácter «explícito» del consentimiento previsto en el art. 101.2 TRLGDCU.

³¹ La regla procede del art. 9 Directiva 97/7/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia, y se reitera después en el art. 27, al final, Directiva 2011/83. El primero incorpora una prohibición («prohibir los suministros de bienes o servicios al consumidor sin encargo previo de éste, cuando dichos suministros incluyan una petición de pago»), impide que el silencio ante un envío no solicitado pueda ser entendido como consentimiento («sin que la falta de respuesta pueda considerarse como consentimiento») y, en consecuencia, declara que el consumidor nada debe («dispensar al consumidor de toda contraprestación»). Por su parte, el art. 27 Directiva 2011/83 (situado sistemáticamente tras la contratación a distancia y fuera de establecimiento general [véase en Capítulo V, «Disposiciones generales»]) reitera aquellas dos últimas reglas, mientras que la prohibición inicial del art. 9 Directiva 1997/7 se resitúa y amplía en el art. 5.5 y anexo I (apart. 29) Directiva 2005/29/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interno («exigir el pago inmediato o aplazado, la devolución o la custodia de productos suministrados por el comerciante, pero que no hayan sido solicitados por el consumidor»). Véase art. 3.1 *ter* Directiva 2011/83 por el que se declara aplicable el art. 27 a los servicios financieros a distancia no solicitados (Disposición Final Tercera [Dos] Directiva 2023/2673). Por su parte, el 17 Directiva 2023/2225 impone a los Estados *prohibir* la concesión de crédito a los consumidores «que no la hayan solicitado previamente y sin su consentimiento expreso».

³² El art. 66 *quater*, además, incluye la prohibición de realizar envíos no solicitados y exime al consumidor del pago de cualquier contraprestación, así como de la obligación de devolver o custodiar lo recibido. Su precedente remoto es el art. 42 Ley 7/1996 que, en su versión original, eximía al receptor de satisfacer cualquier pago, de devolver el producto y, en caso de devolución, de indemnizar por los daños o deméritos sufridos por el artículo. El precepto incorporaba una excepción («cuando sea evidente que el envío se debía a un error, ya que tenía la finalidad de responder a una demanda que, en realidad, no se había producido. En este caso, el receptor deberá guardarlo a disposición del vendedor [...]). A raíz de la reforma de la Ley 7/1996 a fin de incorporar al derecho español la Directiva 1997/7 (véase art. 3 Ley 47/2002), la excepción se reformula («cuando quede claramente de manifiesto al receptor que el envío no solicitado se debía a un error, correspondiendo al vendedor la carga de la prueba»). El art. 100 TRLGDCU (texto original) emuló el art. 42 Ley 7/1996. El vigente artículo 66 *quater* fue incorporado al TRLGDCU mediante la Ley 3/2014, de 27 de marzo, de incorporación al derecho español de la Directiva 2011/83

primero, relativo solo a la contratación fuera de establecimiento mercantil y a la contratación a distancia, atiende a las circunstancias previas al envío, de forma que, si se realizó «sin aceptación explícita ... de la oferta», resulta aplicable el art. 66 *quater* TRLGDCU.

Ya se ha dicho que la necesidad de consentimiento «expreso» que proclama la rúbrica del art. 101 TRLGDCU pasa a serlo de uno «explícito» en la segunda de sus reglas³³. También puede observarse que la remisión del art. 101.2 TRLGDCU a las reglas del suministro no solicitado no aparece en el art. 62.1 TRLGDCU (se entiende, para el caso de que, aun a falta de voluntad inequívoca de contratar, el profesional hubiera enviado o suministrado el producto al consumidor), siendo así que la lógica es la misma. De hecho, se alcanza el mismo resultado a partir de una interpretación sistemática de ambas disposiciones (esto es: art. 62.1 y 66 *quater* TRLGDCU) y a cuyo amparo: primero, un envío es *no solicitado* (y, por ello, quedará sujeto al art. 66 *quater* TRLGDCU) *cuando no se ha contratado* y no se ha contratado si la aceptación no ha sido *inequívoca*³⁴; segundo, si a pesar a la falta de consentimiento inequívoco, se envía o suministra un producto no contratado, el régimen a aplicar será, de entrada y *con carácter general*, el previsto en el art. 66 *quater* TRLGDCU. En este sentido, está por ver si aquello previsto en el art. 62.1, 3º par. TRLGDCU constituye un régimen específico para determinados productos financieros no solicitados.

Que la falta de respuesta al envío no se considere consentimiento (art. 66 *quater* TRLGDCU) casa bien con que la falta de respuesta a la oferta tampoco implique aceptación (art. 101.1 TRLGDCU) dado que, por sí solas, tales omisiones o inactividad no revelan una voluntad inequívoca de

(véase art. 18); la naturaleza de este último como directiva de armonización plena (art. 4) veta el paso a regulaciones internas menos proteccionistas y, de ahí, que no se contemple hoy ninguna excepción.

³³ Véase, en el mismo sentido, los art. 41.2 Ley 7/1996 y 99.2 TRLGDCU (en su versión original)

³⁴ La STJUE (Sala Sexta), de 3 de febrero de 2021, asunto C-922/19, *Waternet* (ECLI:EU:C:2021:91) distingue entre *suministro no solicitado* y *suministro no contratado*. El punto de partida es la tipificación del primero como práctica comercial desleal (véase anexo I, 29 de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores); el TJUE considera, *solo a tales efectos*, que la categoría de *suministro no solicitado* «no abarca la práctica comercial de una empresa de distribución de agua potable consistente en mantener la conexión a la red pública de distribución de agua cuando se instala un consumidor en una vivienda que había estado previamente ocupada si: primero, dicho consumidor no puede elegir el proveedor de tal servicio; segundo, este proveedor factura, en función del consumo de agua, tarifas que cubren los costes y son transparentes y no discriminatorios y, tercero, dicho consumidor sabe que la citada vivienda está conectada a la red pública de distribución de agua y que el abastecimiento de agua es de pago» (§ 62). Sobre si hay contrato o no en tales casos, el TJUE remite al derecho interno a fin de averiguar si, conforme a él, «puede considerarse celebrado un contrato entre una empresa de distribución de agua y un consumidor sin el consentimiento expreso de este» (§ 46). Véase GARCÍA HERNÁNDEZ, «¿Abrir el grifo equivale a celebrar un contrato? El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre los suministros no consentidos», *Revista CESCO*, núm. 36, 2021, p. 12-25. Una situación *cercana* a la descrita deriva, en derecho español, de la aplicación práctica del art. 4, letra d Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación. El precepto establece, a cargo de las comercializadoras de referencia, la obligación de atender a los usuarios que carecen transitoriamente de contrato en vigor con una comercializadora libre y de formalizar el correspondiente contrato. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, consultada por sí, a fin de suministrar energía en tales supuestos y proceder a su facturación, es necesario antes formalizar el correspondiente contrato, dictaminó que no había tal necesidad previa («el comercializador de referencia no puede condicionar la prestación del suministro a la previa manifestación del consentimiento por parte del consumidor pues [...] la normativa aplicable le obliga a asumir el suministro directamente, en garantía de que el suministro no se va a ver interrumpido», véase CNMC, *Informe en respuesta a la consulta de Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A sobre las actuaciones que han de seguirse ante los consumidores que transitoriamente carecen de un contrato de suministro formalizado con una empresa comercializadora*, CNS/DE/0126/14, 23 de septiembre de 2014, p. 19).

contratar (art. 62.1 TRLGDCU). La cuestión es, entonces, determinar qué otro tipo de conductas sí resultan idóneas a fin de entender que, tras la recepción del producto no solicitado, el consumidor consiente y, por ello, se obliga. Parece indudable que la aceptación expresa e inequívoca implica vinculación contractual. Pero, al margen de este supuesto, ¿basta una declaración de voluntad tácita (siempre reveladora de la voluntad inequívoca de contratar -art. 62.1 TRLGDCU-) o se exige que sea expresa y explícita (arg. art. 101 TRLGDCU)? La alternativa pasa, en cualquier caso, por verificar si el *iter* contractual seguido en estos casos (en los que la entrega precede a la aceptación) aboca, al menos, a un contrato fuera de establecimiento mercantil³⁵; solo así entra en liza el art. 101 TRLGDCU, a cuyo amparo cabría auspiciar que la declaración debe ser expresa.

2.2. La voluntad «de contratar»

Que la voluntad inequívoca únicamente se exija a efectos «de contratar» no significa, obviamente, que basten siempre voluntades *equivocas* a cualesquiera otros efectos. Salvo que otra disposición imponga o legitime descartarlo, lo que sí resulta del art. 62.1 TRLGDCU, *a contrario*, es que la voluntad del consumidor puede presumirse salvo la dirigida *a contratar* (art. 386 LEC).

Acerca de las incidencias postcontractuales que requieren del concurso de la voluntad del consumidor, su identificación y disciplina pasan por cotejar las reglas generales con las especiales que rigen en materia de contratación con personas consumidoras. Desde aquella generalidad, *vgr.*, los art. 1256, 1203 y 1204 CC abogan por la necesidad de acuerdo (*tout court*) de las partes a fin de modificar o extinguir voluntariamente la relación contractual. Desde la especialidad, los art. 85.3 y 62.1 TRLGDCU permiten algunos comentarios.

En este sentido, se desprende del art. 85.3 TRLGDCU (en concreto, por la vía de negar tintes de abusividad) que la modificación contractual realizada por el profesional, siempre que estuviera contractualmente legitimado para ello y siempre que la novación obedezca a motivos válidos también previstos en el contrato, no requiere ser aceptada (*de ningún modo*) por el consumidor a fin de que le sea oponible; en su caso, el consumidor sí podrá resolver el contrato pero no pretender que el contrato perdure sin modificación (arg. art. 57 *bis*, letra *f* Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; art. 85.3, par. 2º y 3º TRLGDCU; art. 44.1, letra *e* Ley 24/2013, del Sector Eléctrico; art. 67.8 Ley 11/2022). La excepción serán las novaciones extintivas que, tanto por su efecto extintivo (arg. art. 62.1, al final, TRLGDCU), como por su efecto generador de una nueva obligación (art. 62.1 TRLGDCU), sí exigen, como regla general, la prestación de un consentimiento inequívoco (art. 62.1 TRLGDCU)³⁶.

³⁵ No se tratará, de entrada, de un contrato a distancia porque si el primer *paso* del profesional es el envío y entrega del producto al consumidor (sea quien sea que materialice dicha entrega -*vgr.* un transportista o mensajero al servicio del profesional-), *no todo* se habrá realizado a distancia (arg. art. 92 TRLGDCU, que tipifica el contrato a distancia a partir del uso exclusivo de medios a distancia).

³⁶ Es la entidad de la modificación prevista en el art. 11.3 Directiva 2019/944, del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, consistente en el *cambio* de un contrato fijo por otro con «precios dinámicos de electricidad» la que avala considerarla una novación extintiva y, de ahí, que se requiera el consentimiento del consumidor. La regla aparece en el art. 13, letra *n*, pár. 3º Real Decreto 88/2026 que, tal y como lo hace, resulta algo perturbadora («el comercializador recabará el consentimiento del consumidor antes de celebrar un contrato con precios dinámicos de electricidad»), dado que, a efectos de exigir el consentimiento del consumidor, es (o debería ser) irrelevante la modalidad contractual escogida.

La extinción voluntaria, a iniciativa del consumidor, también requiere, como regla general, de una voluntad inequívoca (art. 62.1, I, al final, TRLGDCU). Y, también aquí, esa generalidad admite matices; así, *vgr.*, esquivando la cuestión de si, en un supuesto de contratación múltiple, lo celebrado es un único contrato (con diversas prestaciones) o varios, el art. 40.3 Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, a propósito de la «resolución de los contratos de suministro» de gas natural, impone, en tal caso, la «rescisión» de «los servicios adicionales que hayan sido contratados por el consumidor con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, junto con el suministro de gas...salvo que el consumidor indique expresamente lo contrario en el momento de la finalización del contrato»³⁷. Sigue el mismo esquema, para cualquier tipo de contrato, el art. 32.3 Real Decreto 88/2026.

3. La presunción de falta de voluntad y la nulidad del contrato (art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU)

La estructura presuntiva del art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU permite distinguir un hecho base (el contrato suscrito «vía telefónica con incumplimiento de lo previsto en la normativa relativa a llamadas no solicitadas») y un hecho presunto: a saber, la falta de voluntad de contratar («[s]e presumirá que no existe voluntad de contratar»). La regla anuda a esto último una consecuencia jurídica: la nulidad del contrato suscrito. De otro modo: el contrato celebrado es nulo por presunta falta de voluntad de contratar o, aún de forma distinta: la declaración de voluntad del consumidor se presume que no reveló su voluntad inequívoca de contratar.

3.1. Llamadas no solicitadas y facultad de desistimiento

El hecho base es la celebración de un contrato vía telefónica con incumplimiento de lo previsto en la normativa relativa a llamadas no solicitadas. La infracción, pues, se sitúa en la antesala de la perfección del contrato (esto es, en la llamada que da lugar a la contratación); lo que viene tras de sí, si no se cumplió debidamente el 98.6 TRLGDCU, ya priva, *per se*, de eficacia vinculante al contrato celebrado.

La normativa relativa a llamadas no solicitadas y su incumplimiento devienen, en el art. 62.1 TRLGDCU, componentes de una estructura presuntiva. Resulta irrelevante, a estos fines, la naturaleza pública o acaso también privada de la normativa a la que se alude, que es dispar: por una parte, el art. 66.1 Ley 11/2002, a propósito de las «comunicaciones no solicitadas» por los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público

³⁷ Este precepto fue modificado, primero, por el art. 5.2 Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía; la reforma contemplaba la extinción de los servicios adicionales, sin distinguir en función de la tarifa contratada a propósito del suministro de gas. La redacción vigente obedece al art. 11.2 Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias de Ucrania y otras situaciones de vulnerabilidad; la justificación revela que la categoría de *consumidor* en el ámbito de gas también es específica («[s]e hace necesario precisar que dicha medida es aplicable exclusivamente a los consumidores domésticos, para los que esta obligación podría ser una dificultad para el cambio de suministrador. Para el resto de consumidores industriales, se considera que estos disponen de suficiente información como para decidir la duración de los servicios adicionales que contraten» [Preámbulo, II, par. 28º Real Decreto-ley 20/2022]).

basados en la numeración^{38 39}, establece el derecho *a no recibirlas* (y no solo *a oponerse a recibirlas* [arg. DF 6ª.2 Ley 11/2002])⁴⁰; en segundo lugar, el art. 29.2 Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, reputa *desleal* (luego, *prohibida* [art. 1 Ley 3/1991]) la práctica consistente en «realizar propuestas *no deseadas y reiteradas*»⁴¹, entre otros medios, por teléfono; en tercer lugar, la legislación sectorial contempla otras tantas obligaciones *de no hacer* llamadas no solicitadas⁴².

La normativa citada no se pronuncia acerca del resultado o del negocio que puede seguir o causalmente derivar de la llamada no solicitada. Puestos entonces en la tesitura de valorar la validez y eficacia del contrato que eventualmente acabe celebrándose a raíz de tal práctica, no pasan por alto los distintos ropajes desde los que, en dichas normas, se contempla aquella llamada (así, desde el derecho del destinatario a no recibirla, como una obligación del profesional de no realizarla, como una prohibición de llamar sin consentimiento previo...). Sea como sea que la norma de que se trate encaje exactamente en este último perfil (así, porque expresamente *prohíbe* llamar) o que quepa inferir tal prohibición del derecho a no recibir llamadas salvo que se consientan, la aplicación del art. 6.3 CC al contrato celebrado infringiendo aquel mandato sugiere, a efectos de declarar la nulidad del negocio, al menos dos consideraciones⁴³. La primera es que tipificar como infracción administrativa la realización de llamadas no consentidas (arg. art. 107.30 Ley 11/2002; art. 47, *m* TRLGDCU) no se cree que baste para descartar *otra* posible

³⁸ De la norma se colige que, por «comunicación no solicitada», cabe entender las llamadas, automáticas o no, realizadas con fines comerciales y sin que vayan precedidas por el consentimiento previo del usuario para recibirlas o concurra otra base de legitimación (art. 66.1, letras *a* y *b* Ley 11/2022). La norma es posterior al art. 96.2 TRLGDCU, que también exige aquel consentimiento previo del consumidor a fin de recibir llamadas sin intervención humana (art. 96.2 TRLGDCU) «cuando hubiera decidido no figurar en las guías de comunicaciones electrónicas disponibles al público, ejercido el derecho a que los datos que aparecen en ellas no sean utilizados con fines de publicidad o prospección comercial, o solicitado la incorporación de ficheros comunes de exclusión de envío de comunicaciones comerciales regulados en la normativa de protección de datos». A propósito del art. 66.1, letra *b* Ley 11/2022, véase la Circular 1/2023, de 26 de junio, de la Agencia Española de Protección de datos, relativa al criterio a aplicar para saber cuándo existe, al margen del consentimiento del usuario, una base de legitimación de la llamada; la Circular identifica esta base con el «interés legítimo» de la empresa, que existe si el usuario ha tenido una relación previa con ella, adquiriendo sus bienes o contratando sus servicios, durante el año anterior a la llamada (véase, para un comentario, PLAZA PENADÉS, «El derecho a no recibir llamadas comerciales no solicitadas», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 63, 2023).

³⁹ Véase Anexo II, 72 Ley 11/2002 para una definición de «servicio de comunicaciones interpersonales basados en una numeración».

⁴⁰ A propósito de la naturaleza del art. 66 Ley 11/2022, debe considerarse la naturaleza transversal de los títulos competenciales en cuya virtud se legisla (DF 2ª Ley 11/2022) y el régimen sancionador previsto en su Título VIII. 2023).

⁴¹ La cursiva es nuestra.

⁴² *Vgr.*, el art. 13, letra y Real Decreto 88/2026, que contempla, para el caso de consumidor persona física, la obligación del comercializador consistente en *no* «realizar publicidad, ni prácticas de contratación no solicitadas por el usuario por vía telefónica, salvo que exista una petición expresa, inequívoca, informada y para una finalidad específica por parte del consumidor o la llamada sea originada por su propia iniciativa». El art. 22, letra *ab* Real Decreto 88/2026 reitera la misma obligación a propósito del agregador, mientras que la regla precedente (art. 22, letra *aa*) le prohíbe («no podrán») realizar prácticas comerciales «en los domicilios de forma directa, salvo que exista una petición expresa por parte del consumidor y a propia iniciativa». El art. 46, letra *t* Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, también veta esto último a los comercializadores. Véase, art. 81.2, letra *s* Ley 34/1998, a propósito de la obligación del comercializador de gas de *no* «realizar prácticas de contratación en los domicilios de los clientes de forma directa, salvo que exista petición expresa por parte del cliente y a propia iniciativa para establecer la cita».

⁴³ Al margen de que la nulidad proclamada por el precepto no es automática (véase, ARNAU RAVENTÓS, «The contractual effects of the violation of an administrative rule in Spanish law», *Pactum, Rivista di diritto dei contratti*, núm.1/2026, p. 134).

consecuencia en el orden civil haciendo uso del argumento según el cual la norma prohibitiva infringida ya *prevé un efecto*, que justo es la sanción administrativa (art. 6.3, al final, CC). Ocurre, sin embargo, que la protección del interés público que subyace a toda disciplina de mercado no justifica ignorar y desatender el interés privado y particular que puede verse afectado también (y quizás más directa e intensamente) con la realización de la conducta prohibida⁴⁴. Con todo, el debate (esto es: si cabe o no reputar nulo el contrato celebrado infringiendo la normativa reguladora de las llamadas comerciales) ha dejado de tener sentido tan pronto el art. 62.1, 2º TRLGDCU ha disipado dudas; el contrato será nulo al amparo de este precepto sin necesidad de recurrir al art. 6.3 CC. La ventaja, ahora, es que tampoco es necesario forzar el ropaje jurídico de la llamada no consentida o no solicitada a fin de derivar de él una prohibición que, infringida, permita acudir al art. 6.3 CC; basta el «incumplimiento de lo previsto en la normativa relativa a las llamadas no solicitadas», sea lo que fuere *lo previsto* (un derecho, una obligación, una prohibición...) para acabar desembocando, al menos presuntamente, en la nulidad del contrato.

a. *Contrato telefónico desistible v. contrato telefónico nulo: ¿distinto fundamento, distinto régimen?*

El art. 62.1, 2º par. TRLGDCU disipa dudas, pero también genera otras. El contrato celebrado a raíz de una llamada no consentida, en la medida en que sea un contrato a *distancia*⁴⁵, era y sigue siendo un contrato *desistible* a instancias del consumidor (art. 92.1 TRLGDCU)⁴⁶. Desde esta perspectiva, el art. 62.1, 2º par. TRLGDCU avalaría distinguir entre los contratos a distancia y, a modo de subtipo, los «los contratos suscritos por vía telefónica con incumplimiento de lo previsto en la normativa relativa a llamadas no solicitadas» y sin solución de continuidad⁴⁷; estos serían nulos; el resto, susceptibles de desistimiento⁴⁸. Luego sigue siendo posible desistir tanto

⁴⁴ Es un debate reproducible en otros muchos contextos; así, *vgr.*, a propósito el contrato celebrado infringiendo el deber de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14 Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de crédito al consumo). Véase, entre la doctrina más reciente, PÉREZ GARCÍA, «Directiva (UE) 2023/2225 sobre contratos de crédito al consumo: propuestas y cuestiones clave en la adaptación del ordenamiento español» en HIDALGO CEREZO (coord.), *El nuevo derecho de consumo europeo. Diez reformas para su modernización en la década de 2020*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2025, pp. 340-346. Puede añadirse que, a propósito de la incorporación al derecho español de la Directiva 2023/2225, el *Anteproyecto de ley* incorpora aquella obligación (prevista en el art. 18 Directiva 2023/2225) en su art. 31, sin añadirse nada más cuanto a la repercusión civil de su incumplimiento. En cambio, mientras que el art. 84.2, letra *b* *Anteproyecto* se cuida de calificar como infracción muy grave la concesión de créditos con carácter profesional por quien no está debidamente registrado, el art. 6 *Anteproyecto* proclama la nulidad del contrato celebrado por este prestamista profesional no inscrito.

⁴⁵ Se requiere para ello que «se hayan utilizado exclusivamente una o más técnicas de comunicación a distancia hasta el momento de la celebración del contrato y en la propia celebración del mismo» (art. 92.1 TRLGDCU). Si, tras la llamada no consentida, el consumidor se desplaza al establecimiento del profesional, el contrato no será ni a distancia ni fuera de establecimiento mercantil. Seguirá siendo a distancia, *vgr.*, si, tras la llamada, el consumidor accede a la página web del profesional y contrata por vía electrónica *animado* o *auspiciado* por la llamada previa o si, finalizada esa primera llamada, el consumidor acaba aceptando llamando después él al profesional.

⁴⁶ De hecho, antes de la entrada en vigor del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU, podía haberse planteado si el reconocimiento de esta facultad era ya un *efecto civil* suficiente a fin de enervar la nulidad del art. 6.3 CC. Nótese que, en este contexto, la facultad no se atribuía por haberse infringido una prohibición, sino, sólo, por haberse contratado de una determinada manera (así: a distancia).

⁴⁷ Los argumentos aducidos a fin de fundamentar la presunción del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU (véase *infra* nota 1) únicamente se sostienen si la contratación se perfecciona *durante* la llamada (es decir, sin interrupción); en otro caso, difícilmente cabe hablar de presión ejercida sobre el consumidor, de imposibilidad de comparar ofertas, etc y, de ahí, poder derivar la más que probable falta de voluntad inequívoca de contratar y presumir su ausencia.

⁴⁸ Dogmáticamente deviene poco riguroso admitir que quepa desistir de un contrato nulo dado que, si este es aquel no produce siquiera efectos, mal puede ejercitarse una facultad dirigida precisamente a provocar su ineficacia (arg. art. 68 TRLGDCU, que tipifica la facultad de la mano de su efecto principal, consistente, precisamente, en

de los contratos suscritos por vía telefónica a raíz de una llamada consentida o solicitada como de los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil. La reflexión siguiente pasa entonces por contrastar fundamentos; en concreto, del que daría razón de la presunción del art. 62.1.2º p.º. TRLGDCU y del que justificaría la atribución al consumidor de una facultad tan extraordinariamente rompedora de la esencial y básica eficacia vinculante de un contrato, como es la facultad de desistir en las modalidades de contratación previstas en el art. 92 TRLGDCU.

Aun cuando la llamada telefónica sea consentida o solicitada, que el consumidor pueda después desistir del contrato que derive de ella obedece a que contrató sin haber podido ver el producto antes de contratar (arg. Cdo 37 Directiva 2011/83⁴⁹).

b. *Visitas sorpresivas a domicilio: ¿mismo fundamento, distinto régimen?*

A propósito de la contratación fuera de establecimiento mercantil, el fundamento de la facultad de desistir atribuida al consumidor se identifica con el «elemento sorpresa o presión psicológica» habitualmente concurrentes en estos supuestos. En cuanto a esto último, merecen atención dos aspectos. El primero es que la oportunidad de incorporar la presunción del art. 62.1, 2º TRLGDCU también se justificó al amparo del carácter inesperado o sorpresivo de la llamada telefónica y de la presión ejercida por los operadores telefónicos⁵⁰. La reflexión es, entonces, doble. Por una parte, si el fundamento es el mismo ¿por qué reconocer solo la facultad de desistir en un caso y,

«dejar sin efecto el contrato celebrado»). Prácticamente, la desventaja de un plazo de caducidad *corto* para desistir (frente a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de una nulidad *ipso iure*) quizás queda compensada con una carga de la prueba *aparentemente* más llevadera. Así, el desistimiento pasa por acreditar que se ha contratado, como consumidor, de una determinada manera o un determinado producto y que, por ello, legal o convencionalmente se dispone del derecho a desistir, mientras que la nulidad del art. 62.1.2º p.º. TRLGDCU exige probar que el contrato se celebró vía telefónica con incumplimiento de la normativa reguladora de las llamadas no solicitadas. Sin embargo, a propósito de esto último, fácilmente cabe recurrir al art. 217.7 LEC a fin de invertir la carga de la prueba a efectos de que, por facilidad probatoria, sea el profesional quien acredite que la llamada sí fue consentida. La conclusión final es, pues, que la nulidad del art. 62.1, 2º p.º. TRLGDCU también es, desde una perspectiva práctica, más ventajosa que el desistimiento del contrato a distancia.

⁴⁹ «Por el mismo motivo, el consumidor debe estar autorizado a probar e inspeccionar los bienes que ha comprado en la medida suficiente que le permita determinar la naturaleza, las características y el buen funcionamiento de los bienes» (Cdo. 37 y art. 14.2 Directiva 2011/83 y art. 108 TRLGDCU). Identificado así el fundamento de la facultad de desistir en la contratación a distancia, cabe formular algunas observaciones. La primera es que contratar de esta manera, en detrimento de acudir a un establecimiento (con la posibilidad, en su caso, de ver el producto o una muestra antes decidir acerca de su adquisición), es una decisión que libremente toma el consumidor (así, por comodidad, para beneficiarse de mejores precios...) quien, en consecuencia, debería asumir también el riesgo que es inherente a esta manera de contratar (esto es: el de hacerlo sin ver antes del producto *en vivo y en directo*). La segunda observación es que no siempre que se contrata en un establecimiento puede llegar a *probarse* lo adquirido, de manera que la susceptibilidad de la *prueba* puede no ser un elemento distintivo necesario entre una manera y otra de contratar. En tercer lugar, puede apuntarse que en caso de entrega de un producto no conforme, el consumidor, claro está, puede reclamar por falta de conformidad independientemente de cómo haya contratado. Lo anterior da pie a sugerir que la facultad de desistimiento (y su régimen asociado [en especial, su ejercicio *ad nutum*]) se dirige más a fomentar la contratación a distancia que a paliar o corregir desviaciones o anomalías estructuralmente presentes en esta manera de contratar que no puedan encauzarse a través de mecanismos, llamémosles, *causales* (vgr. remedios por falta de conformidad o vicios del consentimiento). Véase, anticipando la *debilidad* del fundamento de la facultad de desistir en la contratación a distancia, ARNAU RAVENTÓS, «“Messner” o acerca del uso del bien y el ejercicio de la facultad de desistimiento. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2009 (asunto C-489/07)», *Anuario de Derecho civil*, tomo LXIV, 2011, pp. 259 ss.

⁵⁰ Véase, aludiendo a la presión psicológica también presente en la contratación telefónica y no solo en la contratación domiciliaria, DÍAZ ALABART; ÁLVAREZ MORENO, «Artículo 9», en DÍAZ ALABART (dir.), *Contratos a distancia y contratos fuera de establecimiento mercantil: comentario a la Directiva 2011/83, adaptado a la Ley 3/2014, de modificación del TRLGDCU*, Reus, Madrid, 2014, p. 246, nota 15.

en el otro, presumir la falta de voluntad y, de ahí, declarar la nulidad del contrato? Por otra, puestos a medir *intensidades*, se diría que la presencia física simultánea propia de la contratación fuera de establecimiento mercantil propicia que la presión que pueda ejercerse en estos casos sea mucho mayor que en los de contratación telefónica (en estos casos, bastará con colgar el teléfono; en aquellos, debe superarse la incomodidad que puede acarrear la presencia del comercial). Si se conviene en que ello es así, ¿por qué entonces anudar la consecuencia más estricta (léase, la presunción de falta de voluntad) a los supuestos, comparativamente, de menor riesgo potencial de presión, dejando el efecto menos drástico (así, la atribución al consumidor de la facultad de desistir) para los casos que propician que la presión sea mayor o más intensa?

A propósito del fundamento de la facultad de desistir en la contratación fuera de establecimiento mercantil y el de la presunción del art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU, el segundo aspecto a destacar gira alrededor del art. 102.1, 2º párr. TRLGDCU, relativo a «los contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas por el empresario en el domicilio del consumidor». Esto último directamente se prohíbe por ciertas normas sectoriales⁵¹ y, con carácter general (es decir, sin referencia a un sector económico específico), se vetan también las visitas cuando resultan «agresivas por acoso» (art. 29.1 Ley 3/1991). En cualquier caso, el legislador europeo, conocedor de las prácticas que eventualmente acompañan tales visitas, optó sencillamente por legitimar a los Estados para ampliar el plazo ordinario para desistir en los supuestos de «visitas no solicitadas efectuadas por comerciantes al domicilio de los consumidores» (Preámbulo §54 y art. 8, letra a Directiva 2019/2161, del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión). El art. 102.1, 2º párr. TRLGDCU implementa el precepto europeo por la vía de *ampliar* el plazo de desistimiento a treinta días naturales. Llegados a este punto, irrumpen, de nuevo, dos consideraciones. La primera incide, nuevamente, en el trato dispensado a los contratos celebrados de este modo; trato que resulta injustificada y desacertadamente distinto al de los contratos celebrados a raíz de una llamada telefónica no solicitada; en estos supuestos, la falta de solicitud o consentimiento previo del consumidor deriva hacia una presunción de falta de voluntad de contratar; en aquellos (en los que, si cabe, *peligra* más la voluntad de contratar), sólo acarrea una ampliación del plazo para desistir. En este contexto, corregir la incongruencia y desajuste que resulta de lo anterior por la vía de anudar también a los contratos celebrados a raíz de visitas domiciliarias no solicitadas la presunción de la falta de voluntad, acaso podría vulnerar la armonización plena de la Directiva 2011/83. La razón sería que el art. 4 Directiva 2011/83 veta las medidas internas que exceden de la ampliación del plazo ordinario para desistir y que, por ello, implican dispensar al consumidor una protección mayor o más intensa que la prevista en el texto europeo. Descartada por ello esta opción, entonces solo queda la de reconsiderar la presunción del art. 62.1, 2º TRLGDCU a los fines, como se ha apuntado, de no proteger más intensamente a quien contrata por vía telefónica a raíz de una llamada no solicitada que al consumidor que lo hace en el contexto de una visita sorpresiva a domicilio.

⁵¹ Véase *supra* nota 42. Lo que se afirma en el texto es sin perjuicio de la regulación autonómica sobre el particular (véase, *vgr.*, art. 28.1 Ley 18/2017, de 1 de agosto, del Parlamento de Cataluña, de comercio, servicios y ferias; la norma prohíbe ofrecer o vender productos a través de llamadas o mensajes telefónicos o a través de visitas a domicilio que no han sido «aceptados por los destinatarios»). Ya se ha advertido que, más allá de la consecuencia de derecho público que pueda conllevar la infracción de tales normas, la cuestión estriba en los efectos civiles.

Con todo, en esta misma tesitura, quizás no sobre recordar y traer a colación el Cdo 7º Directiva 577/85, del Consejo, de 20 de diciembre, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, a cuyo tenor «conviene no alterar la libertad de los Estados miembros de mantener o introducir una prohibición, total o parcial, de celebración de contratos fuera de los establecimientos comerciales, en la medida en que consideren que ello va en beneficio de los consumidores». El texto avalaba pensar que *si cabía prohibir* la celebración de contratos fuera de establecimientos comerciales, *a fortiori* debía ser posible vetar *solo* los celebrados en el curso de una visita a domicilio no consentida y, ello, de forma que, además, la consecuencia última para el caso de infracción no fuera necesariamente la nulidad radical del contrato celebrado, sino la (menos contundente) presunción de falta de voluntad inequívoca de contratar. La viabilidad del argumento (se entiende, a efectos ensayar la posibilidad de extender la presunción del art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU a los supuestos ahora solo previstos en el art. 102.1, 2º párr. TRLGDCU) debe, sin embargo, superar un escollo, a saber: que en la Directiva 2011/83 (insistimos: de armonización plena⁵²) no hubo rastro de la idea esbozada en el Cdo 7º de la derogada Directiva 577/85 hasta que, a raíz de la reforma actuada a través de la Directiva 2019/2161, algo sí se añade y, justamente, se añade en la línea de no poder «prohibir dichos canales de venta como tales», ni siquiera tratándose de visitas a domicilio no solicitadas,⁵³.

La segunda consideración que sugiere el art. 102.1, 2º párr. TRLGDCU se colige de una lectura *a contrario* de la norma; así: que también cabe desistir, pero en el plazo ordinario no ampliado, del contrato celebrado en el curso de una visita domiciliaria consentida o solicitada. Pero, en estos casos, ¿dónde está el elemento sorpresa o la (especial) presión psicológica que justifica atribuir aquella facultad? El art. 103, letra *h* TRLGDCU (que incorpora el art. 16, letra *h* Directiva 2011/83) solo declara no susceptibles de desistimiento «los contratos en los que el consumidor haya solicitado específicamente al comerciante que le visite para efectuar operaciones de reparación o mantenimiento urgente». El texto europeo, en los dos últimos párrafos del art. 16, relaja su uniformidad plena (art. 4) y *legítima* a los legisladores internos a fin de adoptar determinadas medidas. En concreto, a propósito de *otras* reparaciones solicitadas (entiéndase, las no urgentes), cabe que en el derecho interno la ejecución íntegra del servicio determine la pérdida de la facultad de desistimiento «siempre que la ejecución haya comenzado con previo consentimiento expreso del consumidor» (art. 16, al final, Directiva 2011/83). En segundo lugar, «en el caso de contratos celebrados en el contexto de visitas no solicitadas efectuadas a cabo por comerciantes al domicilio de los consumidores», se legitima al legislador interno a apartarse de las excepciones del art. 16.1, letras *a* (relativa a los contratos de prestación de servicios íntegramente ejecutados o con ejecución solo iniciada con el consentimiento expreso del consumidor y conocimiento, por su parte, de pérdida de la facultad de desistir), *b* («el suministro de bienes o la prestación de servicios cuyo precio dependa de fluctuaciones del mercado financiero que el comerciante no

⁵² Y, claro, siendo de armonización o protección plena plantea la duda de si cabe prohibir o regular de otra manera (en concreto, más proteccionista para el consumidor) una modalidad de contratación que la propia Directiva 2011/83 contempla, luego permite.

⁵³ La cuestión se aborda en el Cdo 55 Directiva 2019/2161. Tras recordar que el principio de subsidiariedad del derecho europeo no impide que las legislaciones nacionales adopten medidas «para proteger en mayor medida los intereses legítimos de los consumidores frente a prácticas comerciales desleales en el contexto de visitas no solicitadas a su domicilio», añade que «[C]ualquier disposición de esa índole debe ser proporcionada y no discriminatoria, y *no debe prohibir dichos canales de venta como tales*. Las disposiciones nacionales adoptadas por los Estados miembros podrían, por ejemplo, definir las horas del día en que no se permitan visitas al domicilio de los consumidores sin su solicitud expresa, prohibir tales visitas cuando el consumidor haya indicado claramente que no son aceptadas o determinar el procedimiento de pago» (el destacado es nuestro).

pueda controlar y que puedan producirse durante el período de desistimiento»), *c* («el suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados») y *e* («el suministro de bienes precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y hayan sido desprecintados tras la entrega»)

⁵⁴. El art. 16, al final, Directiva 2011/83 revela que, en el imaginario del legislador europeo, no obsta al reconocimiento de la facultad de desistir el que la visita haya sido solicitada por el consumidor; la falta de solicitud previa, solo permite internamente *intensificar* la protección dispensada, ya sea por la vía de ampliar el plazo ordinario para desistir, ya sea por la de permitir el desistimiento a propósito de contratos que, en otro caso, no serían desistibles. El legislador interno, ya se ha dicho, implementa lo primero (art. 102.1, 2º pár. TRLGDCU), pero no hay rastro de lo segundo, ni en el art. 103 TRLGDCU, ni en ningún otro precepto.

3.2. La clase de presunción y la clase de nulidad

El art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU no explicita ni qué tipo de presunción establece, ni qué tipo de nulidad es la que afecta al contrato celebrado presuntamente sin falta de voluntad. El art. 386.3 LEC resuelve, al menos, lo primero.

a. *El hecho base, el hecho presunto y la prueba en contrario*

La regla del art. 62.1, 2º pár., al final, TRLGDCU tiene incidencia en el hecho base de la presunción, sin alcanzar ni proyectarse sobre el presunto. En concreto, la norma incide en el carácter *no solicitado* de la llamada y lo hace, de entrada, equiparando *solicitud* y *consentimiento*; así, deberá entenderse que una llamada sí ha sido solicitada, no solo cuando lo ha sido *ad hoc*, sino también cuando el consumidor, *en los dos años anteriores a la llamada, consintió o renovó su consentimiento a fin recibir este tipo de comunicaciones y lo hizo, en ambos casos, de forma expresa*. El carácter solicitado o consentido de la llamada descarta el hecho base y obsta a que entre en juego la presunción subsiguiente y, con ella, la nulidad del contrato. La finalidad de la norma es acotar temporalmente el consentimiento necesario a fin de reputar que la llamada fue solicitada o consentida. En este contexto, el precepto inhabilita, sin admitir excepciones («[E]n cualquier caso»), el consentimiento que eventualmente se hubiere prestado o renovado antes de los dos años previos a la comunicación; *a contrario*, el consentimiento prestado o renovado dentro de los dos años anteriores a la llamada resulta suficiente para entender que la llamada es consentida⁵⁵. Lógicamente, no hay incumplimiento alguno si el contrato deriva de la llamada efectuada a iniciativa del propio consumidor (máxime cuando, *vgr.*, es él quien dirige la oferta al profesional, sea de compra, sea de venta o lo sea de contratación de servicios).

⁵⁴ Que se deje al legislador interno decidir si, en estos casos, el consumidor puede o no desistir, obedece a que el legislador europeo no descarta que se ejerza también presión psicológica en los supuestos de visita solicitada; lo reconoce así en el Cdo 21 Directiva 2011/83 («Fuera del establecimiento, el consumidor podría estar bajo posible presión psicológica o verse enfrentado a un elemento de sorpresa, *independientemente de que haya solicitado o no la visita del comerciante*» [el destacado es nuestro]). En cambio, en el contexto de la Directiva 577/85, se entreveía que la contratación de bienes o servicios a propósito de los cuales se había solicitado o consentido previamente la visita quedaban al margen del ámbito de aplicación del texto (véanse art. 1.2 y 3.3 Directiva 577/85).

⁵⁵ No puede dejar de observarse que el plazo de dos años se considera extremadamente excesivo o, dicho de otro modo: que tal plazo se considera demasiado amplio como para evitar que el consumidor se sienta *sorprendido* por la llamada.

Por otra parte, la aplicación de la presunción del art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU pasa igualmente por acreditar, también como elemento del hecho base, la *suscripción del contrato*; para ello será preciso, al menos, probar el consentimiento expreso del consumidor (art. 101 TRLGDCU; puede servir, a estos efectos, *vgr.* la reproducción de la propia llamada en el curso de la cual aquél indique *querer contratar, aceptar, consentir* o expresión similar). La presunción se proyecta sobre aquella declaración expresa, revelándose presuntamente inidónea o insuficiente para cumplir con la exigencia general del art. 62.1 TRLGDCU; el hecho presunto es la falta de voluntad inequívoca de contratar a pesar de haberse declarado expresamente querer hacerlo.

En esta coyuntura, atendida la naturaleza de presunción *iuris tantum* de la prevista en el art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU (art. 386.3 LEC), se plantea la cuestión del espacio que ocupa y la función que desempeña el art. 98.6 TRLGDCU en este contexto; así: si antes de la aceptación de la oferta confirmada, ya hay contrato (a raíz del consentimiento prestado inicialmente por vía telefónica), entonces ¿que el consumidor, además, acepte aquella confirmación sirve como *prueba en contrario* de la falta de voluntad inequívoca?; si, por el contrario, nada hay antes de aceptarse la confirmación («[E]l consumidor...sólo quedará vinculado una vez que haya aceptado la oferta»), significa ello que la presunción solo puede proyectarse, en cuanto se produzca, sobre dicha aceptación. El elemento distorsionador es que, confirmada la oferta por el profesional, su aceptación por el consumidor puede encauzarse de muy distinta manera, tal y como expresamente contempla el art. 98.6 TRLGDCU («mediante su firma o mediante el envío de su acuerdo por escrito, que, entre otros medios, podrá llevarse a cabo mediante papel, correo electrónico, fax o sms»). En la medida en que esta confirmación se efectúe en el curso de la misma llamada que ha propiciado la contratación⁵⁶, cabe entender que las circunstancias que soportan la presunción se mantienen y se extienden a la aceptación de la oferta confirmada (y, ello, independientemente de que se discuta si es esta o no la única aceptación vinculante para el consumidor). Si, por el contrario, hay solución de continuidad entre la llamada y la aceptación, de forma que el consumidor, *despegado* de aquella imprevisión y presión para contratar, acaba firmando y, en su caso, enviando el documento firmado, entonces razonablemente podría entenderse que este acto jurídico acredita la voluntad inequívoca de contratar, desvirtuando la presunción del art. 62.1, 2º párr. TRLGDCU⁵⁷.

La prueba en contrario puede consistir o derivar de otros comportamientos. Nótese que el punto de partida es una declaración expresa realizada en un contexto muy específico (o tan específico como para avalar una presunción de falta de voluntad de contratar); lo que falla, presuntamente, no es el tipo de declaración, sino la existencia y contenido inequívoco de la voluntad revelada. Si aquel contexto muta y las circunstancias son otras, debería bastar, a efectos de prueba en contrario, todo aquello que permita entender, *sin duda*, que se contrató *claramente queriéndolo hacer*⁵⁸.

b. «Deviniendo nulo el contrato»

⁵⁶ Así, *vgr.*, mediante el envío de un enlace al propio teléfono del consumidor o a través de la página web del profesional y, en cualquier caso, siguiendo las directrices o pautas indicadas por el operador telefónico.

⁵⁷ Es la misma lógica que habría inspirado una norma como el art. 3.2, letra c, apart i Directiva 577/85 que, a propósito del ámbito de aplicación del texto, dejaba al margen de él el contrato que, entre otras circunstancias, «se celebre sobre la base de un catálogo de un comerciante que *el consumidor haya tenido la ocasión de consultar en ausencia del representante del comerciante*» (el destacado es nuestro).

⁵⁸ Como si, *vgr.*, el consumidor reclama tras contratar porque le han aplicado un precio o unas condiciones distintas a las aceptadas en la llamada telefónica, que no discute, como tampoco lo hace de la contratación misma.

El art. 62.1.2º pár. TRLGDCU parece introducir la nulidad contractual a modo de consecuencia jurídica natural de la *falta* (presunta) de voluntad. Lo hace predicando, sin más, la nulidad del contrato, sin apostillarla⁵⁹. La sensación es que el precepto se limita a aplicar, sin pretender innovar nada, la teoría general del negocio jurídico, en cuya virtud las patologías más graves que afectan a los elementos esenciales del contrato acarrear su nulidad. La gravedad, en este caso, resulta del modo en que se ve afectada la voluntad: se presume, ni más ni menos, *que no la hubo* al tiempo de contratar. En este contexto, cabría argüir, aquella falta de voluntad determina la nulidad del consentimiento del consumidor y, tras sí, la del contrato por falta de uno de sus elementos esenciales (art. 1261, 1 CC); así, no hay ni puede haber «concurso de la oferta y de la aceptación» porque no hay aceptación *válida*. Y la categoría de invalidez que mejor o naturalmente encaja en este esquema es la nulidad radical o de pleno derecho.

La aplicación estricta del régimen de la nulidad radical al contrato celebrado en las circunstancias del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU (así, naturaleza declarativa de la acción, legitimación activa amplia, efectos *ex tunc* de la nulidad declarada, apreciación de oficio, etc.⁶⁰) puede razonablemente considerarse excesivo a la vista de las circunstancias que conforman el hecho base, las razones aducidas a fin de respaldar la presunción y los remedios legalmente previstos para supuestos similares. Baste recordar, nuevamente, el carácter solo desistible del contrato celebrado a raíz de una visita domiciliaria no solicitada. La distancia que media entre el art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU y la facultad de desistimiento es notabilísima: en este último caso, el elemento sorpresa y el *riesgo* de presión psicológica, en detrimento de una formación *reflexiva* de la voluntad, técnicamente se encauzan reconociendo al consumidor la facultad de provocar sobrevenidamente y *ad nutum* la ineficacia del contrato, sin necesidad de proyectar aquel riesgo (que, en fin, es *solo* un riesgo, quien sabe si materializado o no en el caso *a quo*) sobre la voluntad exteriorizada y, en concreto, presumiendo que no existió o que no fue inequívoca. Hasta aquí llega, en cambio, el art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU.

La conclusión que se alcanza es, pues, que identificar la nulidad del art. 62.1.2º pár. TRLGDCU con una nulidad de pleno derecho no resulta excesivo; se diría que pasa justo lo contrario: técnicamente encaja con el hecho presunto. Lo excesivo es, justamente, presumir lo que presume. Quizás por la vía de modular aquella nulidad, al menos en cuanto a la legitimación activa se refiere y, en concreto, reduciéndola al consumidor afectado⁶¹, algo se corrige^{62 63}. Los

⁵⁹ Cfr., vgr., art. 83 TRLGDCU («Las cláusulas abusivas serán *nulas de pleno derecho* y se tendrán por no puestas...»); art. 100 TRLGDCU («1. El contrato celebrado...podrá *ser anulado a instancia* del consumidor y usuario por la vía de acción o excepción 2. En ningún caso podrá ser invocada la *causa de nulidad* por el empresario, salvo que el incumplimiento sea exclusivo del consumidor»); art. 21.1 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo («1. El incumplimiento de la forma escrita...dará lugar a la *anulabilidad* del contrato», etc (los destacados son nuestros)).

⁶⁰ Véase, por todos, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *La nulidad de los contratos*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, pp. 20 y ss.

⁶¹ Véase, a propósito de la nulidad relativa, LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, *ob. cit.*, p. 41. Véase, a modo de ejemplo, el art. 6 Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección del consumidor en los contratos de bienes con oferta de restitución del precio.

⁶² Aquella modulación podría alcanzar también, si no fuera por el art. 1310 CC (que exige que *haya* consentimiento), al carácter confirmable del contrato. La confirmación permitiría, en concreto, vetar intentos ulteriores de hacer valer la nulidad en cualquier momento y tiempo.

⁶³ La nulidad radical por razón de abusividad es otro ejemplo de modulación de este tipo de invalidez, supuestamente el más extrema. La ensaya la jurisprudencia del TJUE, cuyo punto de partida es el carácter *no*

argumentos aducibles en este sentido son, al menos, dos. El primero es que la norma busca, *prima facie*, proteger al consumidor, a quien puede interesar más preservar el contrato que su ineficacia por causa de nulidad⁶⁴. El segundo es que rebajar la *intensidad* de aquella invalidez (cuya razón ultimísima, ya se ha dicho, es el *riesgo* de verse abocado a una contratación *irreflexiva*) casa bien con la disciplina, más *controlada*, de la anulabilidad por vicios de consentimiento, que sí exige acreditar el que se ha sufrido y su carácter invalidante.

3.3. La excepción del art. 62.1, 3º pár. TRLGCU: ¿qué se exceptiona y por qué?

A diferencia de los párrafos anteriores, el último párrafo del art. 62.1 TRLGDCU contempla una tipología contractual objetiva y subjetivamente específica; así, la norma solo rige si el contrato es uno *de préstamo o de crédito*⁶⁵ celebrado por un consumidor con una *entidad financiera*⁶⁶. El punto de partida exige, además, que se le hayan entregado «las sumas prestadas». El elemento que comparten los párrafos 2º y 3º del art. 62.1 TRLGDCU es, o debería ser, el incumplimiento de la normativa relativa a llamadas no solicitadas y la celebración del contrato en el marco de la llamada no consentida; ciertamente, aunque la dicción del art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU difiere de la del párrafo precedente (que explícitamente se refiere a los «contratos suscritos por vía telefónica con incumplimiento...»), todo apunta⁶⁷ a que la razón de ser de la regla que incorpora se justifica en la medida en que el contrato también ha acabado celebrándose en el curso de la llamada, tal y como ocurre en el art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU. Lo avalan los términos de la excepción: aquello de lo que el precepto se aparta de «lo previsto en el párrafo anterior» es justamente de la presunción de falta de voluntad de contratar y, de ahí, de la nulidad del contrato. No se dice expresamente pero así puede colegirse, sin más, de «la aplicación al contrato de los

vinculante de la cláusula abusiva (art. 6 Directiva 1993/93/CEE, del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores). La modulación se proyecta sobre la apreciación de oficio del carácter abusivo de una cláusula, en el sentido que no procede excluirla del contrato si el consumidor, tras haber sido informado, manifiesta su intención de no invocar dicho carácter; *a fortiori*, tampoco puede el juez desconocer el derecho del consumidor a oponerse a las consecuencias perjudiciales provocadas por la nulidad de la cláusula [véase, entre otras, STJUE (Sala Sexta), de 3 de octubre de 2019, asunto C-260/18 (ECLI:EU:C:2019:819, § 53 ss)].

⁶⁴ Así, porque a pesar del riesgo de presión, en el caso *a quo* no se ejerció ninguna o, tratándose de contratos de duración (determinada o no), sí se ejerció influencia pero, tras reflexionar sobre ello, los términos contractuales interesan al consumidor, etc.

⁶⁵ Nótese que, hoy por hoy, la dualidad *préstamo-crédito* cede ante la categoría que se erige como genérica, el contrato de crédito, que admite distintas modalidades («bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación» [arg. art. 1 Ley 16/2011; art. 2, letra *c Anteproyecto*]). En la lógica del art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU, parece que solo se apela a los contratos que implican *entrega* de dinero, de modo que el precepto se aplicaría, señaladamente, al contrato de préstamo (que el CC tipifica al amparo de la entrega y *recepción* del dinero por el prestatario [art. 1753 CC]) y al de crédito, en el que, propiamente, lo que hay es, por parte de la entidad, una puesta a disposición de «un determinado capital por un cierto plazo, en forma de límite máximo; y con cargo al cual se obliga a entregar las cantidades que el cliente solicite», de forma que «lo más característico de la apertura de crédito es que no se entrega de una sola vez una cantidad de dinero, sino que únicamente se facilita su disponibilidad conforme al cliente lo haya necesitando; y que los intereses se aplican solo sobre las cantidades efectivamente retiradas» (STS núm. 693/2019, de 18 de diciembre de 2019, FJ 2º [ECLI:ES:TS:2019:4188]).

⁶⁶ Véase art. 2 Ley 22/2007, de 11 de julio, de comercialización a distancia de servicios financieros y art. 326.2 Reglamento del Registro Mercantil (modificado, en este particular, por la DF 1ª Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito).

⁶⁷ Lo sugiere, en especial, la ubicación del precepto en el art. 62.1 TRLGDCU que, relativo a la voluntad de contratar, da pie a que cubra situaciones en las que su carácter inequívoco puede resultar dudoso. Y la duda, en sus párrafos 2º y 3º, deriva de la celebración del contrato en el curso de una llamada no solicitada.

intereses legales del dinero»⁶⁸; el contrato, pues, está vigente (mal *se le puede aplicar nada* si no lo está) y, si lo está, es porque no se ha puesto legalmente en duda la voluntad de contratar del consumidor^{69 70}. En cualquier caso, si la diferencia radica en los efectos, implícitamente se descarta que se halle en el supuesto de hecho y, en concreto, en la celebración del contrato vía telefónica.

Y aún a propósito de lo anterior: si la diferencia está en los efectos y no en el resto de la disposición, entonces también cabe concluir que, a propósito de la tipología contractual del art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU, rige igualmente la regla del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU, al final, en cuya virtud no hay consentimiento si no se ha prestado o renovado de forma expresa dentro de los dos años anteriores a la realización de la llamada.

Llegados a este punto, procede plantearse si la regla modifica alguna normativa precedente que ya regulara la cuestión en otros términos y en qué medida está justificada la excepción que incorpora.

Hoy por hoy, la Ley 22/2007 no dispone de un precepto que contemple los efectos de la contratación incumpliendo la regulación de las llamadas no solicitadas o, de otro modo: no se establece, más allá de la infracción administrativa que ello acarrea, qué ocurre (en concreto, qué suerte corre el contrato) si se infringe lo previsto en el art. 14 Ley 22/2007, relativo a las «[C]omunicaciones no solicitadas»^{71 72}. Lo que sí se contempla expresamente es: por una parte, el derecho de desistimiento del consumidor (art. 10 Ley 22/2007), incorporando así lo previsto en los art. 6 ss Directiva 2002/65; por otra, el régimen de los servicios no solicitados (art. 13 Ley 22/2007; art. 9 Directiva 2002/65).

⁶⁸ La norma, estrictamente, lo que establece es la obligación del consumidor de satisfacer, a modo de precio, el interés legal. Es una medida prevista también en el art. 21.2 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, para el caso de omisión contractual de la mención relativa a la tasa anual equivalente; en estos casos, «la obligación del consumidor se reducirá a pagar el interés legal en los plazos convenidos» (véase, en el mismo sentido, el art. 74.2 *Anteproyecto*, en cuya rúbrica [«Incumplimiento de las obligaciones...»], ha desaparecido la idea de *penalización* que capitanea la rúbrica del art. 21 Ley 16/2011 [«Penalización por...»]).

⁶⁹ Refuerza aún más el argumento el art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU, al final, en cuya virtud: «[S]i el interés pactado fuese inferior al legal, se mantendrán los intereses pactados».

⁷⁰ Podría aventurarse que la excepción consiste en otra cosa, a saber: en lo que deriva de la declaración de nulidad por falta (presumida) de voluntad que, en esta lectura, alcanzaría también a los contratos del art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU. Así, podría señalarse, que mientras que en el art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU el consumidor nada debe devolver (se le haya entregado o no algo), en el art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU, el consumidor debe satisfacer, además de las sumas entregadas, el interés legal. Sin embargo, se advierte de inmediato que esta interpretación no casa siquiera con la dicción de los textos, ya sea porque el art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU no se ocupa de lo que eventualmente deba o no devolver el consumidor (en su caso, se ocupa de ello el art. 66 quater TRLGDCU), ya sea, sencillamente, porque el art. 62.1, 3º TRLGDCU no anula el contrato.

⁷¹ Véase art. 10 Directiva 2002/65/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de septiembre, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a consumidores

⁷² Véase DF 3ª, Sexto *Anteproyecto*. La propuesta pasa por incorporar al TRLGDCU un precepto, el art. 108 bis 3, que añade, a la necesidad de explicitar la identidad del interlocutor y la finalidad comercial de la llamada (véase art. 16 bis 3 Directiva 2011/83), el deber de hacerlo «de conformidad con el art. 66 de la Ley 11/2022».

La facultad de desistir permite y seguirá permitiendo que el consumidor desista del contrato⁷³ y que lo haga *ad nutum*⁷⁴. No hay diferencia, en este particular, en función de si la llamada telefónica inicial era o no consentida. El desistimiento acarrea, para el consumidor, la obligación de pagar «el servicio financiero realmente prestado por el proveedor de conformidad con el contrato» (art. 11 Ley 22/2007; art. 7 Directiva 2002/65)⁷⁵. Ahora, una lectura del texto a la luz del art. 62.1, 3º párr. TRLGDCU, permite sostener, a propósito del capital e intereses a restituir, que el cálculo que se haga de estos últimos, en aquellos casos en que el contrato derive de una llamada no consentida, debe hacerse con arreglo al interés legal, siempre que el pactado fuera superior.

Por otra parte, el art. 62.1, 3º párr. TRLGDCU en *nada* afecta al régimen de los servicios financieros *no* solicitados; no lo hace por la sencilla razón de que a pesar del carácter no consentido de la llamada, el precepto mantiene el servicio en el ámbito de los *sí* solicitados, luego al margen del art. 13 Ley 22/2007⁷⁶. A propósito de los *no* solicitados, este último precepto establece que «si el consumidor hiciera uso efectivo de servicio financiero no solicitado deberá satisfacer el importe de la parte realmente disfrutada o utilizada», sin que nada de ello implique consentimiento contractual⁷⁷; cabe entender por *parte disfrutada* el capital utilizado, que deberá restituirse en su importe nominal, sin intereses (arg. art. 13.2, al final, Ley 2002/65: «ni, en general, cantidades no acordadas previamente con la entidad proveedora del servicio»)⁷⁸. En el contexto del art. 62.1.3º párr. TRLGDCU, el servicio, que sí se entiende contratado, devengará, a cargo del consumidor, la obligación de pagar intereses, más allá de la restitución de la cantidad entregada⁷⁹.

Por lo demás, esclarecer la relación entre los art. 62.1, 2º y 3º párr. TRLGDCU pasa por identificar la circunstancia última que justificaría, al menos al parecer del legislador, un trato *tan* distinto. Cabe razonadamente pensar que este dato sea la *entrega* de los importes prestados: por decirlo de algún modo, este desplazamiento *validaría* el contrato, que desplegaría sus efectos salvo en lo relativo a los intereses pactados, que no podrían exceder del interés legal del dinero. En este particular, son varias las dudas que suscita la norma. La primera es la relativa al concepto mismo de entrega: ¿cuándo la hay?; ¿basta con la puesta a disposición? El (típico) contrato de préstamo,

⁷³ La Directiva 2002/65 apenas *justificó* la atribución al consumidor del derecho a desistir, limitándose a señalar que «a fin de garantizar la mayor protección posible» se requiere que «disponga de un derecho de rescisión» (Cdo 23). Es evidente que, tratándose de un servicio *no tangible*, difícilmente cabía trasladar el argumento del que se sirvió la Directiva 97/7 a tales efectos (en términos de imposibilidad de *ver* y *probar* el producto). En aquellos momentos, tampoco el consumidor que celebraba un contrato de crédito disponía de tal facultad (desconocida en la Directiva 87/102/CEE y que, en cambio, introdujo la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril, a efectos de *aproximar* la nueva disciplina del contrato de crédito justamente al régimen de los contratos a distancia de servicios financieros [véase Cdo 34 Directiva 2008/48]).

⁷⁴ Véase, a propósito de la facultad de desistimiento, el art. 16 ter Directiva 2011/83 y DF 3ª, Sexto *Anteproyecto* (por el que se pretende incorporar al TRLGDCU el art. 108 ter, relativo a la facultad de desistir).

⁷⁵ Véase art. 16 quater Directiva 2011/83 y DF 3ª, Sexto *Anteproyecto* (en concreto, art. 108 quater TRLGDCU).

⁷⁶ Véase art. 3, ter Directiva 2011/83, por el que el art. 27 Directiva 2011/83 se declara aplicable a los servicios financieros no solicitados (véase art. 92.5 TRLGDCU que, según DF 3ª, Sexto *Anteproyecto*, que extiende la aplicación del art. 66 quater TRLGDCU a dicha tipología de servicios).

⁷⁷ GARCÍA-PITA Y LASTRES, «Comentario al art. 13», en CÁMARA LAPUENTE (dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Colex, Madrid, 2011, pp. 1934 ss.

⁷⁸ Véase nota 76. La aplicación del art. 66 quater TRLGDCU descarta la obligación de devolución.

⁷⁹ Que el art. 62.1.3º párr. TRLGDCU se refiera solo a los intereses deja en el aire la cuestión relativa al resto de condiciones económicas «pactad[a]s».

de hecho, no existe sin entrega del capital; desde esta perspectiva, *perfección del contrato y entrega de las sumas prestadas* no serían dos fases contractuales consecutivas relativas, respectivamente, al momento de la conclusión y al del cumplimiento, sino que aludirían a un único momento, el de la perfección del contrato, que no puede existir sin entrega. Por el contrario, en el contrato de apertura de crédito, la entrega requiere una petición previa del consumidor a efectos de poder acceder al importe solicitado, dentro del máximo concedido.

La segunda cuestión versa acerca de la razón por la que la entrega (categoría que, de entrada, implica prestar más atención a lo que hace el prestamista o concedente de crédito [que es quien lo entrega o concede] que a lo que hace el consumidor [que, en su caso, puede recibir el capital, hacer un uso efectivo o disfrutar de él [arg. art. 13.2 Ley 22/2007], etc.) provocaría aquel efecto validante. Y, nótese, que lo provocaría en este supuesto y no, en cambio, en el recogido en el art. 62.1.2º TRLGDCU, que se limita a presumir la falta de voluntad de contratar pero sin revelar qué puede constituir una prueba en contrario y, en concreto, si puede desempeñar esta función la sola entrega y recepción de los bienes contratados telefónicamente; el art. 66 quater TRLGDCU justo aboga en sentido contrario. ¿Por qué, en un caso, la entrega deja inalterada la presunción de falta de voluntad y, en el otro, supone un indicio tan altamente relevador de que aquella voluntad, cuando se contrató, realmente existía que la disciplina legal transita desde la voluntad y la validez del contrato (art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU) hasta su contenido y exigibilidad (art. 62.1, 3º pár. TRLGDCU)? A lo sumo, en el ámbito del contrato de crédito, la petición previa del consumidor a efectos de acceder a todo o parte del importe concedido, en la medida en que sea posterior a la contratación y forzosamente anterior a la entrega, sí bastaría para zanjar dudas acerca de la voluntad inequívoca de contratar.

¿Y si nada se ha entregado aún? Pues: o no habrá aún contrato de préstamo o, a falta de entrega, el supuesto encajará en la descripción del art. 62.1.2º pár. TRLGDCU y la presunción de falta de voluntad dará paso a la nulidad del contrato.

4. A modo de conclusión

La elementalidad de la regla prevista en el art. 62.1 TRLGDCU, al supeditar el contrato a la voluntad inequívoca de contratar del consumidor, sugiere pensar si, de hecho, el precepto se limita a reflejar, sin innovar nada, una exigencia general en materia de contratación. ¿Acaso puede hablarse, en rigor, de *contrato* si falta la voluntad inequívoca de contratar de las partes contratantes? La norma, aún entendida de este modo, está llamada a cobrar un especial y central protagonismo a propósito de aquellos contextos negociales en los que las conductas del consumidor (así, *vgr.*, navegar por internet y, en su caso, registrarse a fin de obtener o acceder a determinados servicios) plantean justamente la duda de si revelan, suficientemente, aquella voluntad inequívoca.

Por lo demás, ya se han aducido, y reiterado, las razones técnicas que ponen en entredicho, al menos, la coherencia de la presunción del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU. No sobra insistir en que dicha apreciación pasa por considerar y prestar especial atención al fundamento aducido a fin de incorporarla. Se reivindica, con este ejercicio, la función elementalísima que cumple el fundamento o razón de ser de la regla (de la del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU o de la que sea), incluso en aquellos supuestos en los que no requiere ser interpretada porque la dicción del precepto es suficientemente clara. Contrastar, encajar, ensamblar... fundamentos que permiten

valorar la coherencia del sistema en su conjunto. Este papel *lógico* del fundamento deviene aún más destacado, si cabe, en aquellos supuestos en los que las reglas en liza afectan a cuestiones tan esencialmente elementales como son la voluntad negocial o la eficacia vinculante de un contrato. Es justamente el fundamento del art. 62.1, 2º pár. TRLGDCU el que revela que la presunción de falta de voluntad inequívoca es excesiva o, en cualquier caso, que el ordenamiento resuelve (¿coherentemente?) de distinto modo situaciones en las que aquello amenazado (en concreto, la voluntad de contratar) lo está por una misma razón.

Por lo demás, resulta hasta curioso que, en un momento en el que la contratación digital parece acapararlo todo, el legislador haya prestado atención a la telefónica. Desde otra perspectiva, cabría señalar que la reforma del art. 62.1 TRLGDCU resulta hasta cierto punto inquietante. En este sentido, ya se ha dicho que no obedece a ninguna exigencia europea pero que, al fijarse en los efectos contractuales que derivan del incumplimiento, por parte del profesional, de obligaciones o deberes de naturaleza pública, coadyuva justamente a rellenar el espacio relativo a la eficacia privada de la infracción administrativa. Más allá del acierto de esto último, no se acaba de ver la razón por la que, desde este mismo enfoque (es decir, el del remedio, reacción o recurso privado), el legislador no retoma, para corregirla, la deficiente incorporación al derecho español del art. 11 bis Directiva 2005/29 que, en su momento, cristalizó en un art. 20 bis TRLGDCU en el que no aparecen, ni por asomo, las «[M]edidas correctoras» anunciadas en su rúbrica y, estas sí, exigidas por el derecho europeo.

5. Bibliografía

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho civil I, Introducción y parte general*, 19ª ed, revisada y puesta al día por Silvia DÍAZ ALABART, Edisofer, Madrid, 2013.

ARNAU RAVENTÓS, Lidia, «Derecho de desistimiento y faltas informativas relativas al precio», *Revista Electrónica de Direito*, núm. 2, vol. 34, 2024, pp. 45 ss.

ARNAU RAVENTÓS, Lidia, «The contractual effects of the violation of an administrative rule in Spanish law», *Pactum, Rivista di diritto dei contratti*, núm. 1/2026, pp. 134 ss.

CÁMARA LAPUENTE, «Nuevos perfiles del consentimiento en la contratación digital en la Unión Europea: ¿navegar es contratar (servicios digitales “gratuitos”)», en GÓMEZ POMAR; FERNÁNDEZ CHACÓN (Dir.), *Estudios de Derecho contractual europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 331-405.

CARRASCO PERERA, Ángel, *Derecho de contratos*, Aranzadi, Madrid, 2024.

DÍAZ ALABART, Silvia; ÁLVAREZ MORENO, Mª Teresa, «Artículo 9», en DÍAZ ALABART, Silvia (dir.), *Contratos a distancia y contratos fuera de establecimiento mercantil*, Reus, Madrid, 2014, pp. 246 ss.

GARCÍA HERNÁNDEZ, Alba, «¿Abrir el grifo equivale a celebrar un contrato? El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia sobre los suministros no consentidos», *Revista CESCO*, núm. 36, 2021, pp. 12 ss.

GARCÍA-PITA Y LASTRES, José Luis, «Comentario art. 13», en CÁMARA LAPUENTE, Sergio (dir.), *Comentarios a las normas de protección de los consumidores*, Colex, Madrid, 2011, pp. 1934 ss.

LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Carmen, *La nulidad de los contratos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MARÍN LÓPEZ, Manuel Jesús, «La formación del contrato con consumidores», en PARRA LUCÁN, M^a Ángeles (dir.), *Negociación y perfección de los contratos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 789 ss.

MARTÍN PÉREZ, José Antonio, «La nueva regulación europea de los contratos de crédito al consumo: claves de la Directiva (UE) 2023/2225 y el reto de crédito responsable», *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 17, núm. 2, 2025, pp. 476 ss.

MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual, «Información precontractual en la nueva directiva de crédito al consumo: ¿cuánto más mejor?», *Revista CESCO de Derecho de consumo*, núm. 48, 2023, pp. 50 ss.

PÉREZ ESCOLAR, Marta, «El art. 98 TRLCU, ¿requisitos formales de los contratos a distancia?», *Indret*, 2018.

PÉREZ GARCÍA, Máximo-Juan, «Directiva (UE) 2023/2225, sobre contratos de crédito al consumo: propuestas y cuestiones clave en la adaptación del ordenamiento español», en HIDALGO CEREZO, Alberto (coord.), *El nuevo derecho de consumo europeo*, BOE, Madrid, 2025.

PLAZA PENADÉS, Javier, «El derecho a no recibir llamadas comerciales no solicitadas», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 63, 2023, pp.1 ss.

SÁENZ DE JUBERA, Beatriz, «El valor del silencio como consentimiento contractual», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 788, 2021, pp. 3809 ss.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Amelia, «Comentario al art. 101», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo (coord.), *Comentario del texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, 2^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 1524.